Relacion de lo Con
tenido En el proceso
de Contra
Lo[illegible]

Señor.

II

Habiendo llegado a mi noticia que en estos Reynos algunos particulares, q̃ aora son gentileshombres, ricos y poderosos, tienen á. V. M. vsurpada vna gruesa cantidad de hazienda tocante a su real camara, desde el año. 1545. asta el presente y los venideros, habiendose hecho con ella los dichos, ricos, gentileshombres, y aun comprado titulos, siendo antes pobres batidores de oro, y mercaderes sus pasados, y que siendo esto notorio, no haya habido persona q̃ libremente, celoso del seruicio de Dios y. V. M. augmento de su real hazienda, del bien publico, y conseruacion del felice estado de la ciudad de Milan, que por dha causa se va disminuyendo, se haya atreuido á dar parte a la felice memoria del Reynro S.or padre de. V. M. que dios haya, de las muchas malldades sobornos y engaños que los tales han vsado y vsan, para ocultar esta hazienda y la claridad de la Justicia por donde á. V. M. se le debe, dexando vnos por interesados, otros por sobornados, y los fieles por temor de las partes, por ser poderosas y recelandose no ser muertos por ellas, y haber acometido ya el dho rigor con vno que comenzo a dar parte deste negocio y solicitar q̃ á. V. M. se restituyese lo que le han vsurpado, al qual dexaron por muerto con tres heridas, = Yo atendiendo a lo que debe vn fiel vasallo de. V. M. y criado suyo, he querido tomar esta empresa, considerando que quientas veces por su real seruicio ha puesto el cuerpo y vida a infinidad de picas canones y armas enemigas, no debe temer, siendo esta occasion importante tambien no solo al seruic.o de. V. M. sino al de Dios y bien publico y vesteuracion de la ciudad de Milan, el perderla, por causas tan justas, puesto a vesmorir en seruicio de mi Rey, y Señor. con que quedare glorioso, como debemos quedarlo todos los q̃ en la milicia morimos por essa defensa, pues adquirimos nombre de mayores amigos de. V. M. y criados, que los mas allegados suyos, verificandose esto las palabras de christo nro S.r por s.t Matheo = maiorē charitatem nemo habet vt animam suam ponat quis pro amicis suis = no hay amor mayor que el poner vn amigo la vida por su amigo, y vn vasallo por su señor, como nosotros la ponemos cada dia, Y si en las digressiones y argumentos hechos en esta relacion, para mostrar con mas claridad la Justicia de. V. M. hubiere errado, por ser mas exercitado en las armas q̃ en las leyes, me remito a la correction y censura de los ministros, a quien. V. M. lo cometiere, que no tengan dependencia de Italia, por lo mucho que tienen contaminadas las partes, disculpandome en mis faltas el dho

del Profeta: Zelus domus tuæ comedit me. = el celo del seruicio de Dios, de
V. M. y del bien publico me ha mouido, esse con mi Voluntad mas suya que mia
Supp.co humilmente reciua, que esso solo offrezco a los reales pies de. V. M. que mil
veces beso, cuya catholica y real pers.a q.e N.S. como sus criados y vassallos deseamos
La christiandad hamenester. — Madrid pri.o de Novi.e de 1621. ✠

Prologo.

Habiendo florecido en tiempos antiguos la muy noble ciudad de Milan sobre todas las de Italia a causa del oro y plata y lado que alli se labra para las telas brocados y otras cosas del seruicio comun, y considerando los Duques antiguos de aquel Estado que importaua para la conseruacion de la felicidad de dha ciudad, y para los tratos q en ella habia de oro y se da, con occasion de haber solo en ella, la suma perfection de Europa, en batirlo, labrarlo, y ylarlo, acordaron por bien publico, y priuado, assi de la dha Ciudad, como de los forasteros mercaderes que venian a ella, que se diese orden para que las labores y telas de dho oro y plata fuesen fabricadas a la debida bondad, para con esto no se perdiese la deboción de las otras Republicas a esta, por la qual comunicacion se seguia a la camara Ducal por los dacios mucho prouecho, Para remedio de todo lo qual, y en part.r porq el oro y plata de quitrenda y de tirar no se adulterase en el ligarla, ni se metiese en obra a menor bondad de lo justo, hizieron ordenes y Estatutos, en los quales se mandaua, debaxo de algunas penas pecuniarias y corporales, a los mercadantes y batidas, que no pudiesen dar a labrar ni batir el oro y plata sino es con los granos de liga, q en dhas ordenes se les señalaron por cada media onça, que es Lengua se conq hablan las ordenes, y se ha de entender, Las quales penas fueron por entonces applicadas La tercera parte a la Ducal camara, La. 3a. a la de los Abades y ó Jueces de dhos mercaderes y batidas. Y La otra 3a. a los acusadores.

La parte q tocaua a los Duques de las penas viejas, la dieron por mrd a unos criados suyos q a ellos y sus descendientes o, en quien quisiesen disponer, Y la Mag.d Cesarea de Carlos. 5.o siendo Duq de Milan, en la misma conformidad hizo mrd. de Estas mismas penas a otros dos criados suyos, por haber muerto sin sucesores el que las tenia de los Duques antiguos. Despues el año de. 1545. visto q por ser las penas viexas, vaxas, conforme a los delictos que se cometian, y por ser mayor el prouecho de los delinquentes, q hallauan en la cantidad de cobre o, metal, q ligaban con el oro y plata q batian, se hacian grandes fraudes, y salia cada dia mas falsificado, y se vendia por oro, y plata, metal, con acuerdo de los dhos Abades de mercaderes se hizieron otras nueuas ordenes, con nueuas penas sobre las passadas, para obligarles mas a la rectitud de sus officios, y que con esso no fuese engañado el pueblo en lo q arriba se dize, de suerte q viniese a ser La

ruina dela ciudad y tratos della, como dora los es: Las quales dhas penas aug
mentadas el año. 1545. fueron todas applicadas al fisco y camara Cesarea.
Luego el año 1559. quisieron los mercadores quitarse el gravamen q les habian puesto, p
poder atribuir alos batidores el daño que se hallase en la liga de dho oro, y plat
y assi hizieron otras ordenes, quitando de las pasadas las penas q les tocaua a ellos
de. 100 v.os de oro, q eran applicadas a la camara de V. M. dexando solas las q
impuestas alos batidores y bolsitadores q eran de. 25 — y 100 v.os de oro, que dhos
siempre han stado y stan en pie pa V. M. y las suyas de. 100 v.os repartid
entre partes, applicando la vna alos acusadores, la otra a su camara, y la otra
alos criados de su Mag.d Cesarea, q gozauan las vissas, con cautela de comprarles la
parte q applicauan a ellos, como despues lo han hecho, pa con esta occasion quedar
dueños de toda la pena, applicandose como acusadores, tambien la otra 3.a p.te y de
fuerte poder falsificar, dsu salbo, sin ser penados por ello, el dho oro, y plata
Pero habiendo los criados de la. Mag.d del Emperador vendido el dho emolum.to de
penas viessas q tenian, a vn Berta y Patelano Milaneses, y ellos alcanzado privilegio
dela Mag.d de Philippe. 2.o Y pidiendo el año de. 1562. confirmacion y stamp.a
privilegio al senado, se la otorgo, en quanto alas penas viessas, y stablecidas antes dela
1545 — q eran las propias q poseyan los criados de su Mag.d Cesarea q a ellos se la
trasp.aron) con orden empero, q las penas recien augmentadas el año. 1559. q los mercad.es
con las cautelas arriba dhas, hauian querido applicar alos dhos Berta, y Patelano, no
fuesen p.a ellos, sino p.a el fisco y camara de V. M. Y q faltando sucesion de baron en los dhos
Berta y Patelano, tambien las penas viessas, boluiesen a la real camara.
Stas penas de. 25 — y — 100 v.os augmentadas desde el año de. 1545. acá, por entero, y las
reualidadas en el de — 59 — de — 100 v.os por la 3.a parte, conforme la ordinacion hecha
sobre la confirmacion del dho privilegio de — 1562 — han vsurpado a. V. M. compu.do y
absuelto, los Abbades y Consules, que por tiempo han sido y son dela Abbadia de mercaderes
de oro, plata y seda de Milan, de. 75. años a esta parte, como constara por esta relacion
Q presento de Mathes Pisa, Y las escrituras libros y inuenciones de penas de dha
Abbadia anotadas en ella, q tiene en su poder el dho Pisa, desde el a.o 1611. q se le delego, pa
racionato desta causa, para dicho effeto, De las quales escrituras y libros se ha hallado solam.te
el tercio, porque las demas han escondido y ocultado los dichos mercaderes, con treta de pensar
ma ocultar y meter en oluido lo que a la real camara pertenece y han vsurpado, pareciendoles q no
hallando los libros no se podra descubrir lo que ellos deben, Pero por los q se han hallado, que es

menos q el tercio, eldho Pisa ha hecho las cuentas y dicha relacion q va con esta, en virtud desu delegacion, Y eldho tercio, desde el año. 1565. asta el de 1607. por el principal quadruplo, y interes a. 5 por 100 - q conforme a las leyes deben los que ocultan la real hazienda, monta todo junto. 771U034. escudos. 9 1/4 - segun parece por las cuentas hechas por dho Racionato en dha su relacion.

Por manera q no exhibiendo las escrituras y libros de penas q faltan de dha Abadia para ver si son mas o menos los otros dos tercios si se les cargare a rata por cantidad, haran suma todos tres tercios de. 2. millones - 313-U114 - V°. de oro de. 11 R°. cada uno, y mas. 65 1/4 - asta dho año de 1607. q tiene hecha la c°ta. del un tercio el dho Pisa en la dha su relacion, Y mas las penas causadas desde el dicho año. 1607. asta oy, Ylo corrido de estotras, y dellas con quadruplo y interes.

La qual real hazienda, no obstante ha ber precedido en alguna parte della sentencia del Senado sin cobrarse de las partes, ha sido tanto la fuerza del dinero, q ella y interese particulares, y otras causas, q se dexan para V. M. han escurecido y procurado de-
fultar esta causa de suerte, q si. V. M. no tubiera dos personas confidentisimas y celosas de su real seruicio, de quien yo llegue a entenderlo, se hubiera metido en olvido para siempre, no solamente las referidas penas debidas, pero las que van corriendo adelante que importan harto a la real camara de V. M. y se hubiera perdido de todo punto, (como ya casi lo esta) el trato q se tenia en Milan de oro, y plata, y por el, el de las sedas, y por todo gran parte de las rentas de su dacio de. V. M. Todo lo qual muestro claro, en esta suma o, relacion de dhas causas, sacada por una orden de. V. M. (que medio a boca en su real nombre Don Balthasar de Çuniga) de la q presente dho Pisa en Italiano, para q. V. M. y sus ministros, puedan tener entera y clara noticia de la justicia desta real hazienda, y de los daños q vienen a la ciudad de Milan y dacios reales, por no guardarse las ordenes y estatutos hechos sobre esto, y no exe-
cutar se las penas contra los transgresores.

~~A efecto de q Vra Mag.d sea seruido, proueer como cosa q mas conuiene a su~~
~~Hazienda, y Real conciencia, y como siempre lo ha hecho, la remedie en esta parte~~
~~ordenando, y mandando se cobren los dhos tres tercios de Dos millones, q se deben~~
~~a la dha Ciudad de Milan, y que en adelante se tenga la cuenta, y razon q conuiene~~
~~A. R. Persona de toda satisfacion, y buena conciencia~~

1

Cap.º L. dela delegacion q.e hizo a Matheo Pisa de racionato para q.e se hiziesen las c.tas de lo debido a su Mag.d por las penas de los batidas, mercaderes y visitadores de Milano. 1612.

Habiendose descubierto en la Visita general q.e el año. 1609. hizo en Milan Don Phelippe de Haro por orden de. V. M.d q.e los Abbades de mercaderes de oro y plata y lada y sedas, sindicos y consules que por tiempos fueron y eran de aquella Abbadia, habian vsurpado y vsurpauan, desde el año. 1545. a vna parte, las penas que en ella se executauan, conforme las ordenes y estatutos hechos por los Duques antiguos, y renouados por el senado, y otras absoluian de gracia, y por vaxas cantidades, en grande daño y perjuicio de la real Camara, contra las ordenes y estatutos dados de la dha Abbadia, no pudiendo ni teniendo autoridad para hazerlo, fueron sacados de la Abbadia de los dhos Abbades de mercaderes, los libros de inuenciones y condenaciones y las escrituras, y registros, ordenes y estatutos, que en ella se hallaron, y se entregaro a Joan Baptista Saco S.r del senado, las quales vistas en alguna parte por el fisco de V. M.d propuso ante el senado la demanda q.e se dira adelante y se dio conforme á ella la sentencia o, parecer, que tambien se dra en su lugar en el cap.º 10. desta Relacion

Luego para la execucion de la dicha sentencia el Marq.s de la Inojosa, que entonces era Gouernador de Milan, por su prouision dada a. 19. de set.e 1612. señalo y delego a Matheo Pisa por Racionato desta causa, para que sacase y hiziese las c.tas de lo debido a la real Camara por los Abbades, que por tiempos fueron de las penas que habian cobrado de los trangresores de las ordenes, y las que debian haber cobrado y absoluieron y compusieron, para que conforme a ella fuesen executados sus herederos en las dhas cantidades, quadruplos y intereses, conforme la sentencia del senado, la qual delegacion esta registrada y calendada en la relacion suya, que presento en f.s N.º 2. Para lo qual

Le fueron tambien entregadas todas las escrituras y libros arribadhos, q.ª estauan en poder del S.r Juan Bagtista Saco, y en dha relacion sumariamente inuentariado fue de fol.o 4. dta. 9. los quales recibio por el mis.o Inuentario, y le fue mandado dar vn apoento para archiuarlos en el Palacio del Gouerna dor de Milan, con expreso mandato, que no se pudiese sacar de alli ninguna escriptura o, libro, y stando siempre en custodia del dho Pisa. Al qual tambien se mando por dha prouision, que despues de haber sacado las sumas, que se debian a la real camara, hiziese entera relacion de lo contenido en los libros, ordenes y statutos, y lo que por ellos tocaua a su Mag.d Lo qual hizo, en conformidad de la dha delegacion, que es la que pre sento a. V. M.d con esta, y della he sacado la sustancia, que es lo que en esta mia se contiene, y la he ordenado por capitulos para mas clara inteligencia y com probacion de vnas cosas por otras Añadiendo tambien y escusando algunas o vaco: nes que conforme lo que e visto en las ordenes me an parecido necesarias y ficacio Para mayor claridad y inteligencia desta causa y lo q se hacer cada vna de dichas pena

Cap.o 2. de las ordenes y statutos viejos hechos por los Duques antiguos de Milan, y Rey de Francia, de este año. 1504. asta el de. 1518. y las penas viejas en ellos impuestas a los batidas y mercaderes, que contra= uinieron a los dhos estatutos.

Queriendo remediar los Duques antiguos de Milan los desordenes y fraudes que se cometian en el labrar el oro, plata, y batirlo, ligando le con gran cantidad de cobre y otros metales, por codicia de la ganancia que dello se les seguia a los mercaderes y batidas, en daño del publico y reputacion de aquella Ciudad, acordaron el año de. 1504. hazer vn statuto en la manera siguiente, calendado y registrado fol.o 13. de la relacion de Pisa.

Ordenes desde el año. 1504. contra los mercaderes de oro, plata y seda, y los batidas, que no puedan batir en ella sino a bondad de dr.s 11 – gra. 2.

Aunque el oro y plata de razon no se habia Jamas de meter en obra, sino sublimado

Ordende ligar

Ordende se halla no mas gra. 2 batida

y lue

y punificado, y a la bondad de la onza cumplida con sus quatro granos de remedio, todavia, hauiendo consideracion a la cala que hace la plata en el fuego, y lo que se gasta y pierde antes que la barra sea perfeta, y otras cosas que se diminuyen en cortar la ffa para ylar, que van por la mayor parte á mal, y la liga que se requiere mezclar en la plata en ffa, que ha de ser para el dho effecto, computado todo, se ordena y statuye, Que no haya ni sea ninguna, ni algun batidor, que pueda ni se atreua directe ni indirecte á labrar ni hazer labrar alguna batidura ni ffa de plata, o oro que haya de ser ylada, a menor bondad de .11. dr. 2. gra. la media onza, q̃ a saber, q̃ .11. dr. 2. gra. de plata fina, se puedan ligar con .22. gra. de cobre, Y solo con el remedio de la fabrica de la moneda, y de la seca de Milan. Si algun batidor dudare, q̃ la plata de aquella batidura vndida no es de la dha bondad, vt supra, se sea licito al tal batidor, hazer que se haga la prueba de la tal plata despues de vndida, por el aprobador de la dha seca, a costa del mercader de quien sera la dha batidura, y si se hiciere de otra manera, no guardando la forma de la presente ordinacion, se atribuya á engaño del dho batidor, y demas incurra en pena de .25 ll. imperiales por cada batidura, y por cada vez, applicada la vna .3ª. p̃te a la regia o. ducal camara — la otra .3ª. a la camara de los mercaderes, y la .3ª. a los acusadores, Y que la tal batidura no se pueda acabar sino boluerla a reundir, et alia quæ continentur in dicto statuto chalendato, vt supra —

adin. 11. qr. 2.

Despues en el año. 1510. se alargaron la dha concesion y estatuto, por otro hecho, dicho año registrado y calendado en dha relacion de Pisa fol. 13. a que pudiesen ligar á dr. .11. y no a menor bondad. —

Orden de. 1510. q̃ no puedan ligar sino á dr. .11.

esto se a de leer siguido yno en forma de capitulo porq̃ al dorso yerra del q̃ traslado.

En el dho año, como parece en dha relacion de Pisa fol. 14. se les permitio por otra orden y statuto en ella, registrado y calendado, Que los dhos Abbades de mercaderes, yendo con sus officiales y notarios a las bottigas á hazer las

Orden del mismo año q̃ si se hallare la batidura no mas de á dr. .10. gra. .21. Jurando el batidor.

visitas

Visitas delas batiduras dela plata que se hubiese Labrado o, labrase por los tales, y Sa tal plata batida no se hallase fina abondad de di. 10. gra. 21. en tal caso, Jurando el batidor o, el que labrase La tal batidura, Su cargo de su conciencia, que aquella fuese la propria, delaqual, antes de entregarsela para batir, se hubiese hecho visita, y que primero se hubiese hallado abondad de di. 10. gra. 23. y no se hubiese reundido, ni en ella cometido por si ni por interpuesta persona fraude ni malicia, entonces no sea castigado el tal batidor, ni incurra en pena alguna, ni se pueda hazer contra el por esta occasion, Pero en caso que la dha batidura se hallase de menor bondad de di. 10. gra. 21. entonces se atribuya a fraude y engaño del dho batidor y no del mercader que se la entrego, y sea condenado el batidor, en cuya casa ó botiga fuere hallada la dicha batidura de menor bondad, segun las ordenes viejas, es a saber de. 25 ℔ Imperiales, por cada vna vez y por cada vna batidura, applicadas La vna. 3ª. parte a la Regia y ducal camara La otra a los mercaderes, y La otra a los acusadores, Jurando empero el mercader que la dha batidura hubiese sido hecha abondad de di. 10. gra. 23.. Y primero tambien cumplida la prueba, con buena diligencia, por el Saggiador ordinario de Milan, Y si no se contentare de aquella prueba, se haga otra por otro visitador confidente, y si no se contentare de la 2ª. se haga por otro tercero, De las quales tres pruebas se escoga La mejor, y segun ellas se proceda.

Para que se vea la proposicion dicha arriba ser verdadera, —
cerca de que no se debria poner en obra el dho oro
fino sublimado abondad de di. 11. gra.
20. hablando siempre como Statuto, de La media
onça, se lee otro Statuto, anotado y ca-
lendado en la relacion del dho Pisa fol.o
15. en la manera siguiente.

esto se a de leer
siguiendo uno por
titulo porque fue
yerro tambien en
el traslador

Otra orden del mismo ano, Que no se pueda tirar la plata
fina abondad de di. 11. gra. 20. so pena de. 100 duc.
de oro, y priuacion de officio. —

Item se ordena

adiz. 10. gr. 20. sopena de 100. ducs de oro. y privacion.

Item se ordena et supra, Que de aqui adelante persa alguna de qualquier grado y estado que sea, no se atreua a tirar ni hazer tirar la plata blanca ni dorada, que no sea a la bondad de diz. 11. gra. 20 - y que no se pueda dorar ni platear cobre ni laton, ni qualquiere otro metal con oro ni plata fina para tirar, si no fuere plata fina a la dha bondad, en forma de plata blanca, ni plata dorada tirada, so pena de. 100 ducs de oro por cada una vez, y por cada un contrafaciente de ser applicados como arriba, y de ser privados de officio etc.

Y porq esta ordenno era estimada por la pena, la qual era, segun el delicto, ligera fue el año de. 1517. ampliada, como se dee fol. 15-16. 17. de dha rel on de Pisa, ansi tornada, registrada y calendada, cuyo tenor es el siguiente.

Copia de vna proclamacion hecha del estatuto confirmado contra los q trayan oro o falso a menor bondad de diz. 11. gra. 20 - con el mis. estatuto inserto contra los dhos.

Habiendo el Rey de francia, entonces Duque de Milan por sus letras confirmado y concedido a los mercaderes de oro, plata, y seda, vn estatuto y orden del infrascripto tenor, como mas amplia te en las mismas letras se contiene, dadas a. 26. de Junio proximo pasado, signadas Ra. el tenor del qual estatuto es este.

Siendo assi q siempre principalmte. hayan curado los mercaderes de oro, plata y seda de Milan, q no se cometiese algun fraude o, engaño, en el tirar del oro y plata, el qual particularmte. procedia del dorar y platear el cobre o, laton, por la qual cosa no era poco el oprobio y daño q causaua a los dhos mercaderes y a toda la Ciudad, Ni tampoco dexaua de ser en daño publico y incomodidad de todos, y por esto fue impuesta la pena de. 100. ducs de oro a cada un contrafaciente, como mas ampliam. se contiene en los estatutos hechos sobre esto, Persuadiendose q el temor de tal pena fuese bastante para apartar a qualquiera de tal maldad. Mas por q la facilidad de menospreciar la pena por aquellos que se hallauan pobres y la ligereza, habiendo consideracion a la grande y euidente ventaja que se sacaua, ha permitido crecer tal yerba pestifera de tal suerte, q no proueyendo al remedio, podia causar la

total

total ruina y infamia, mordam.te delos dhos mercaderes, pero detoda la ciudad
por atajar quanto se pueda a tal veneno, se ystatuye y ordena lo siguiente.

Ordenquenose pueda dorar ni platear cobre o, laton, ni otro
qualquier metal para tirar, sino fuere plata fina
alabondad de di.. 11. gra. 20 - sopena de
la mano drecha cortada, y confiscacion
de todos sus bienes.

Se Ordena y ystatuye, Que no se pueda dorar ni platear, ni hazer dorar ni pla-
tear cobre, laton, o otro qualquier metal con oro o, plata fina para tirar
vt supra, excepto plata fina alabondad de di.. 11. gra. 20 - en forma
de plata blanca, Ni plata dorada tirada, ni hazer tirar, vt supra
so pena de la mano drecha cortada, y demas de la confiscacion de todos sus
bienes a cada un contrafaciente, los quales sean applicados por la 3.a
parte a la real Camara, la 3.a a la camara de los dhos mercaderes, y la
3.a a los acusadores, N.a vt prosequitur en los dhos fol.os 15 - 16 - 17 -
Las quales ordenes, pretendiendo los mercaderes que introducen la plata
de Bolonia y que hazen ylar el y lo de laton, que fuesen revocadas, el
Senado el año de. 1580 - y despues otras veces ordeno, que las dhas
ordenes se debiesen guardar de todo punto. N.a

sobondad de dic. 11.
y gr. 20. so pena de
cortar la mano y con
fiscados los bienes

Despues el año. 1518. fueron establecidas otras ordenes insertas, registradas y
calendadas, como se contiene en dha relacion de Pisa en los fol.os 17 - 18.

Ordenen el año. 1518. Que los doradores ni plateadores no puedan
recebir ni batir la plata, si primero la tal batidura
no se hallare a la bondad de di. 10. gra. 22 -

Para atajar los fraudes y engaños q cada dia se cometen en la labor de
batir el oro y plata en hojas, se ystatuye y ordena que de aqui adelante
ningun batidor pueda ni se atreua directa ni indirectam.te ni debaxo de
alguno color de dorador ni plateador, a labrar ni hazer labrar alguna

batidura

batidura, si primero la tal no fuere hallada a bondad de di. 10. gra. 22. sino tro qualquier remedio. Ha

Estatuto Que si las batiduras se hallaren no ser de la sobredicha bondad, sea condenado el batidor en lib. 25— y 50— Imperiales; y sea rota la tal batidura o, cortada, y si los Abbades se mostraren negligentes en la execucion de las penas sean ellos executados en lo que habian de ser los delinquentes.

Se statuye como arriba, Que si aconteciere que recubidas y hechas las pruebas de las mismas batiduras, se hallen algunas que no sean de bondad de los sobredhos di. 10. gra. 22. sino que se hallasen solamente a bondad de di. 10 — gra. 21. sea condenado el mismo batidor en cuya botiga y manos se hallare la tal batidura, a arbitrio de los mismos Abbades, Pero si fuere hallada la tal batidura a bondad de di. 10. gra. 20. sea condenado el mismo batidor en lib. 25. Imperiales irremissiblem.te applicadoras, vt supra, Y en caso q.d las tales batiduras se hallasen a bondad de di. 10. gra. 19. y de hay abaxo, sean cortadas y se hagan cortar irremissiblem.te por los Abbades sobredhos, y demas sea condenado el tal batidor en. 50 lb Imperiales applicadoras vt supra— Y en caso q.d los Abbades sobredhos anduvieren negligentes en executar las penas contenidas en el dho statuto, sean condenados y incurran en la pena, ipso iure & facto, en que habian de ser executados los delinquentes, es a saber en aquellas. 50 lb Imperiales applicadoras vt supra, La qual pena debase executada por los Abbades que les sucedieren irremissiblem.te, so pena de otra semejante—

Y porque los Abbades no pueden negar las dichas ordenes y que han sido sabidores della y que por ellos han sido puestas en uso y guardadas, se les junta la confirmacion hecha del senado del mismo anno de. 1518. en la qual se les prohibe que no puedan proceder, ni

condenar

a di. 10. y gr. 22.

aqui declara a donde a de llegar la autoridad q.e pueden tener los abades en condenar y absolver

25. y 50. libras imperiales

si los abades no executaren en las penas en los transgressores sean ellos executados en otras semejantes en que habian de ser los tales.

condenar en las dichas penas sin interuencion de vn Juez ordinario, o el Vicario de prouisiones, cuya sustancia es como se sigue, y ella toda ala letra sta re-gistrada y calendada fol.° 19-20-21. de dha relacion de Pisa.

Orden y confirmacion hecha por el Senado año. 1518. porque los Abbades no puedan condenar ni absoluer los contrauinientes alas ordenes y statutos sin interuencion del Juez ordinario ni del Vicario de prouisiones.

Porque cada dia en el dho exercicio y arte de plata y oro assi entre los mercaderes como en los barcos se cometen y hallan infinitos enganos y malicias delas quales fuera imposible hacer especial mencion, se statuye y ordena, Que si empre q se hallare por los dhos Abbades de mercaderes que alguno en el dho officio ha cometido engano o malicia, o por orden suya, o, ado auxcilio R.a Pueda ser castigado y castigarl los dhos Abbades que por tiempo seran conformelas ordenes, vt supra, con interuen-cion de alguno de los Jueces ordinarios ni, del Vicario de prouisiones, conforme el caso y Las personas etc.a como se prosigue en dicho estatuto etc.a

vn no puedan castigar ni absolber sin interbencion del fisco.

Sigue se luego la dicha confirmacion en los sobredhos fol.os hecha por el Senado y Rey de francia, entonces Duque de Milan, la qual comienza: Nos vero vtad illorum con-firmationem maturius procederemg Jussimg R.a Que es la misma sustancia de sta orden antecedente.

Capitulo. 3.° Que los Duques de Milan dieron estas penas viejas contenidas en los estatutos sobrenarrados, a vn criado su-yo llamado Juan de Busto, Y su Mag.d de Carlos. 5.°

despues en la misma conformidad las dio a dos criados suyos Soriano y Piramio por m.te del Busto.

Estas penas o, emolumentos tocantes entonces ala ducal camara el Duque Juan Mario Galeaco Sforza el año. 1479 a. 17. de Julio las dio con su priuilegio a Juan de Busto criado suyo, y a sus hijos, es a saber todas aquellas condenaciones que venian

ala

orden
Año

a la camara por las tnuencimes delos contrauimientes a los sobrenarrados Statutos, el qual
priuilegio fue despues confirmado por los sucessores del dicho Duque Ludouico Maria
y Francisco 2º. Sforza.

Siendo despues Sa Mag. Cesarea de carlos 5º. Duque de Milan, y habiendo muerto Alexandro
Busto sin herederos, hijos del otro Juan, y demismo emolumento la dio a sus criados Andolfo
Soriaco y Xpoual Piramio por su vida, y la de sus herederos y sucessores, o, enquien hubieren
dispuesto o, hubiese causa dellos como se contiene en su priuilegio hecho el año de. 1538. a
22. de setiembre, anotados y calendados los vnos y los otros como dice Pisa en su relacion
fol. 211.

Cap. 4. delas ordenes nueuas y estatutos que se hizieron el año. 1545.
para los batidas, Laborantes, approbadores y mercaderes, de oro,
plata y seda de Milan con acuerdo y conuencion de los
Abbades dedha Abbadia, donde todas las penas
que se augmentaron se applicaron a la real
camara por entero. ~

Augmentandose despues la codicia de la ganancia por ser las sobredichas penas viejas del
batir y y las la plata y oro en oja, ligeras, por lo qual cada dia yban creciendo infinitos
engaños y quexas contra muchos que temerariamte ligauan las barras con mas cobre de
aquello que era permitido en los sobrenarrados estatutos y ordenes instando los sobredhos Abbades
de mercaderes al Senado, habiendolos oydo a ellos y a los batidas, queriendo proueer a tanto
inconueniente, concedio la ordinacion del dho año. 1545. con las addiciones que se leen
hechas despues a. 5. de Mayo del dho año, las quales todas estan registradas y calendadas
fol. 22 - 23 - 24. dedha relacion de Pisa, cuyo tenor es el siguiente.

Orden del exmo. senado de los batidas y mercaderes del batir el oro y
plata a bondad de di. 10. gra. 22. y otras Nas. del.
año. 1545. —

Ordena el exmo. senado, Que los mercaderes sean obligados a dar la plata para ser batida a los
batidores, formada en vn aurelo, el qual hayan de hazer los batidores en casa del mercader 1. o,
donde a los mercaderes mejor pareciere, y no puedan dichos mercaderes dar dho aurelo para ser

ordenes del
Año. 1545.

batido

batido alos batidores ni dichos batidores tomado, quiera sea primero hecha la prueba por uno delos approbadores que fueren diputados para el dho effecto y approbados por el Senado, y asta que sea señalado y impreso del sello del approbador y del mercader, a quien se hallare ser la dicha plata, so pena de — 100 V.os de oro, por cada vez que se hallare haber contravenido a la tal orden, de ser applicados al fisco Cesareo, y tambien debaxo de otra pena corporal a arbitrio del Senado.

2. Item se ordena y manda alos approbadores q no puedan imprimir el sobredho aurelo con su sello si primero no lo hallaren de bondad de d.e 10. gra 23. so pena de — 25 V.os de oro applicados ut supra, Pero quiere el Senado que tengan el remedio de la tara de un gra. 1/2. por la variedad de las pruebas.

3. Item se ordena y manda que antes q se bata el aurelo el batidor corte una partecilla en la parte donde stuviere la impression de los sellos de los approbadores y mercaderes, y q aquella la guarde, asta q restituya al mercader el aurelo que le habra dado para batir, so pena de 100 V.os de oro applicados como arriba, Y esto se hace porque se pueda conocer si se hallare falsificado si sera por yerro de la approbador o, por engaño del batidor.

4. Item que sea obligado el batidor a restituir la plata al mercader de la misma bondad y peso que la habra recibido para batir, Y si se hallare estar falsificada de la partecilla del aurel si fuere de bondad de d.e 10 gra 22. se ordena, que se castigue el batidor en pena a arbitrio de sus Abbades. Pero si sera de bondad de d.e 10 gra 20. se castigue el tal batidor en pena de 25 V.os de oro de ser applicados como arriba, amas de las penas viejas contenidas en las ordenes, y si sera mas gastado, se castigue en pena de 100 V.os de oro, de ser applicados como arriba amas de las penas viejas, que le son impuestas por las ordenes, y mas debaxo de otra pena corporal a arbitrio del Ex.mo Senado, y en tal caso la batidura sea cortada.

5. Item ordena y manda, Que ningun batidor tenga ni pueda tener vasos ni instrum.to de alguna suerte con el qual se pueda vndir ni sea apto para vndir la plata so pena de 100 V.os de oro, ~~y de otra pena~~ applicados como arriba, y mas de otra pena corporal á arbitrio del Ex.mo Senado, ut supra - Todala qual pena y dineros se executara irremisiblem.te ut supra, y se dara la 3.a parte al acusador aunque fuese participante en el mismo delicto, amas de que se le perdonara la pena q se hallara haber incurrido.

Replica

4

Replica nacida entre los batidores aprobadores y mercaderes sobre el estatuto y ordinaciones pasadas acerca de la pena impuesta por la menor bondad de la plata de batir en essa, y remedio que applica el Senado para todo. —

— 1545 — Die. 5. — Maij —

Despues de haberse publicado estas ordenes del Senado, hubo cierta controuersia entre los laborantes acerca de la primera addition destas sobrenarradas ordenes de. 1545. en q̃ los mercaderes sean obligados á dar a los dhos laborantes, en oro aurelo formado la plata q̃ se ha de batir, el qual sean obligados los laborantes á recebir donde les pareciere á los mercaderes, por q̃ la perdida q̃ la plata haze en la expurgacion mientras se onde, y la que suelen padecer los batidores, querian imputarsela, en el salario acostumbrado de su trabajo.

En contradicion desto decian los batidores q̃ tenian mayor perdida en q̃ fuera de sus casos se les obligase en a la tal obra de formar el aurelo, porq̃ estando ellos absentes, los laborantes se podrian haber en el cuydado dello negligentem^te, y no habria quien les tubiese las manos a los mercaderes para hazer lo q̃ ellos quisiesen.

Deciã tambien los aprobadores que a ellos se les habia puesto ley penal si errasen en la prueba, y que siendo assi, que donde quiera se les daba dos granos de remedio, la ordinacion sobre narrada no les daba sino vno y medio. Añadian tambien los mercaderes que la sobredha ley tambien á ellos les traya detrimento, porq̃ los aprobadores por el temor de la pena juzgarian la prueba de menor bondad de lo q̃ ella era, por no caer en la que el Senado les ponia a ellos sino la hiciesen justa.

Deziã demas desto que si precisamente el aurelo q̃ se habia de vatir habia de ser de bondad de 22. 10. gra. 23. que seria para ellos muy grande perdida, por ser casi imposible haber de formar el dho aurelo forzosamente de aquella bondad, porque alguna vez sucede que sea de menor v, de mayor bondad en vn grano, y si fuere de mayor padecen aquella perdida que la de vn grano, y si de menor padecera mayor perdida, siendo forzado a boluer otra vez a vndir el aurelo. Por lo qual suplicauan que se les añadiese alguna oportuna provision para remedio desto.

el Senado

Aſsenado conſiderando que en este exercito ganan la vida tantos millares de hombres, porque no se turbasen con estas controuersias, todas estas cosas maduram.te conſideradas, determino que a los aprobadores fieles diese como fele dio. 2. gra. de remedio, y tambien que fieles concediese, como les concedio, que puedan ſellar el aurelo aunque no pase de la bondad de li. 10 gra. 22. Pero que en tal caso tengan solo vn grano de remedio, Y si fuere de menor bondad como no sea de menor de li. 10. gra. 21. confultendos Abbades delos mercaderes sobre ello, Y si buelta á hazer la prueba, halla= ren que es de la propria bondad, se le pueda conceder al approbador que ſelle el aurelo en su presencia, y en tal caso no se le pueda llevar la pena al dho approbador, si hechas otras pruebas no se hallare la plata mas gastada,

Ordena demas desto el ſenado que por la perdida y gastos de formar el aurelo, puedan los mercaderes en la paga o, salario delos batidores imputar la mitad de vn li. de oro por cada vna lamina, pero en tal caso no sean obligados los batidores a tomar a su cargo ningun trabajo de los deformar el aurelo.

Cap.o 5. de algunos puntos que se deben aduertir sobre esta ordinacion, delano. 1545. para la inteligencia desta Justicia y lo que diremos adelante.

Ora sobre estas dhas ordinaciones y addiciones de. 1545. importa este. V. M. aduertido en estos puntos para lo que diremos adelante-

1. El vno es que en la addicion. 4. declara la autoridad de que pueden vsar los Abbades y q han de tener en estas condenaciones, quanta ha de ser, y a tal donde ha de llegar es a saber, si la plata que el batidor recibira para batir se hallara deteriorada de la parte del aurelo, si sera de bondad de li. 10. gra. 21. puedan entonces tener autoridad los Abbades de castigar conforme su voluntad y arbitrio al transgressor. Pero si fuera el dho aurelo de finidad o en mayor quantia, es a saber que sea de menor bondad de li. 10. gra. 21. entonces ya no tienen autoridad, ni la han podido tener los Abbades, de condenar, absoluer ni componer, sino conforme las ordenes y Estatutos del ſenado, como se vee clarame.te por las mismas palabras aqui especificadas en el dho Estatuto y ordinacion, y como tambien lo mando antes el proprio ſenado en vno delos Estatutos viejos sobrenarrados, en el cap.o 2. de la

3.

4.

relacion

relacion fol.o 7 — Affiq.e se conocera por el punto ser deudores los dhos Abbades de muchas penas que han dado, absuelta, y compuesto en perjuicio dela camara real, y fisco de N. M. no pudiendolo hazer sin intervencion del, como tambien se lee, en uno de los Statutos viejos Cap.o 2. de esta relacion fol.o 8. enquemanda, No puedan los dhos Abbades, castigar, absoluer ni condenar, sin intervencion de alguno de los Jueces ordinarios, o del Vicario de prouisiones. Y assi es cosa cierta que el que da la hazienda q no es suya sin tener autoridad del dueño, debe pagarla siempre que le fuere pedida —

2. El segundo punto es, allegada la &c, que en las ordenes y Statutos viejos del año 1518. registrado en la relacion de Pisa fol.o 18. y aqui recopilada en el Cap.o 2. desta fol.o 7. ordena el Senado, Que si los Abbades fueren negligentes en executar las penas contenidas en los Statutos y ordenes, contra los transgressores, sean executados los Abbades en las penas que los reos habian de yerlo, y esto por los Abbades que les sucedieren, y si estos fueren tambien negligentes en executar los Abbades sus antecessores, los executen dellos lo que les sucedieren, y desta manera no puede faltar la execucion de las dhas penas porq se han de yr executando en los Abbades q fueren sucediendo en dha Abbadia, y hubieren faltado a la execucion de las penas q manda el Senado en los reos o, en los Abbades que los hubieren absuelto — Este es punto en que se funda gran parte de la Justicia del real fisco, para conuencer a los Abbades que han dado, absuelto, y compuesto por infimas cantidades, gran suma de penas en que habian incurrido los batidas, como se dira adelante, De las quales son ellos todos juntos y cada uno de por si obligados, y a las solucion dellas, por estos dos puntos —

3. El tercero punto es, Que todas estas penas destos Statutos y ordinaciones a instancia de los dhos Abbades augmentadas el año 1545. sea applicana al fisco y camara de la Mag.d Cesarea del emperador Carlos 5.o por entero, y no a los criados suyos Soriaco, y Piramio que gozauan las viesas —

4. El quarto punto es, que el Senado haya de applicando el remedio necessario a todos los fraudes y engaños que podrian sobreuenir acerca desta labor de plata y oro, concordando

y con

y condecendiendo alos ruegos delos mercaderes y allanando las dificultades q ellos ponian para la execucion de las ordenes y buen gobierno de suarte, y q el comun no fuesse defraudado, vendiendole gran cantidad de cobre por oro, como ora sehaze, A todo lo qual les applico el remedio, conforme sus peticiones fue necesario, y probey o maduram^te. todo lo conuiniente a la rectitud del officio y vtilidad de dhos mercaderes y batidas, y para cortar las raices alos engaños y fraudes q se cometen en el vndir las barras de plata dedorar y platear y de batir en jo para ylar, no curando se de vno v, dos granos mas o, menos a trueque de que se hiziesse con rectitud, porque se dize 11. gra. 2. y se dize 11. gra. 20. aque eran obligados alegar las barras, conforme se ha mostrado en los sobrenarrados Estatutos viejos Cap.o 2. desta relacion, a ta los dize. 10 gra. 20. va toda la diferencia que se hecha de ver, Toda la qual les doca, como dichoes, de autoridad a los Abbades para que puedan hazer à su voluntad, y applicar el remedio que fuere necessario po la perdida q ellos dezian tenian en el vndir la plata o, batirla, y conforme esso puedan condenar y absoluer à su arbitrio alos batidas, segun pareciere ser el delicto de la menor bondad de la plata a ta dize. 10. gra. 22. en que ellos pueden conocer si ha o, no habido fraude, o. si ha sido necesario lo q falta a ta la bondad de dize. 12. (es la media onça cumplida) applicarlo para la liga y gastos del vndir y batir la dha plata; Pero siendo de menor bondad de dize. 10. gra. 21. les quita la autoridad, por q ay ya se vee q no puede dexar de haber muy grande fraude, porq no hay plata de tan bajos quilates, que le hayan de faltar. 48. granos de bondad, que vienen à ser on la onça; y — 8 — de remedio para vndirla, — 4. por cada media onça, que vienen à ser 56 - gra. de liga de cobre o, lo q ellos ponen, en cada vna onça, y otras con mucho mas como se vera adelante en el Cap.o — Y assi viendo que ha sido grande el fraude quando la batidura se halla de tan baxa bondad como es de dize. 10. gra. 20. y de ay à vajo, entonces quiere el Senado q sean castigados, y los condena en las penas arriba dhas alos transgressores, de suerte q no dice q los Abbades dispongan, sino q executen lo q ellos condenan, en los reos q han incurrido, es a saber al que se hallare la batidura de bondad de dize. 10. gra. 20 — le condena en. 25 v.ª oro de ser applicados al fisco Cesareo, amas de las penas vrbanas, referidas en los estatutos viejos, y no se satisfaciendo

esto

sto el senado, sino que pasamas adelante, mandando que siempre que se hallare
La batidura a menor bondad de dr. 10 gra. 20 quede condenado como se condena el
delinquente en. 1000 D.os de oro, applicados como arriba al fisco Cesareo, amas de las
penas viejas sobredhas, y en otra pena corporal a arbitrio del dho senado, y amas
desto, La batidura sea cortada, porque no se pueda y[a]r ni meter en obra en perjuicio y
daño del publico — De modo q siendo el senado el q condenó a los transgresores en estas penas, solo el dho se-
nado podia absolverlas, y no otri, por q estos, no tenian necesidad de nueua condenacion, y assi no la podian hazer los Abbades
Esta es la causa y origen, como he dicho arriba, de donde nace el fundamento de la
Lite, ya juzgada, q se trae entre el real fisco y los Abbades, sindicos y consules de
la Abbadia de mercaderes de oro, plata, y seda de Milan, porque estas dhas penas
de. 25 — y 100 D.os por el menor valor de la plata en las batiduras, y las demas con-
tenidas en la sobrenarrada ordinacion de. 1545. los dhos Abbades sindicos y con-
sules La han compuesto, dado, y jurpado y detenido para ellos, no pudiendo lo hazer
esto sta visto, en daño de V. M.t — absoluiendo a los que el senado tenia condenados
haziendose ellos Jueces superiores al dho senado, no siendo sino solo executores de sus
mandatos, como tambien lo dize Don Phelippe de Haro en vno de los catorce
capitulos que fueron notificados en la Visita general por estas palabras ——
Las penas de los batifollas de. 25. y 100 D.os y esto el por el menor valor de la plata en
las batiduras, y ellos lo componen para si, perteneciendo todo al Regio fisco. —

Cap.° 6. Que los criados de la Mag.d Cesarea del emperador Carlos. S.° vendieron y pasaron el emolumento, de las penas viejas, que gozauan Juan Jacomo Bta Milanes por su vida, y La de sus herederos como ellos lo tenian, y el tomo por compañero de la dha mrd. a Benedito Patelano S.° del senado.

Soluiendo pues a los sobrenarrados Soriaco y Piramio criados de la Mag.d Cesarea de Carlos. S.° a quien habia hecho mrd. de las penas contenidas en los estatutos viejos, es a saber de. 25. y 50 &c Digo que importandoles seguir La corte de su Mag.d Cesarea.

vendieron

Vendieron y traspasaron por vn cierto precio el emolumento ó, porcion á ellos tocante por
La mrd. dicha delas penas viessas que venian ala Camara Cesarea por las condenaciones delos
vatiessas ó mercaderes de oro, plata, y seda de Milan, á Juan Jacomo Bruta Milanes por
su vida y de sus herederos, ó de quien hubiese causa del en la misma forma y modo que de
La dicha Cesarea Mag.d. Les fue a ellos concedida, y despues le fue concedido privilegio al
dicho Bruta y Patelano el año. 1550.

Cte Bruta tomo por compañero dela dicha mrd. y emolumento a Benedicto Patelano
Vio. del Senado en la misma manera y firma que el dicho Bruta lo habia habido de los
dichos criados Soriaco y Piramio, es a saber delas dhas penas viessas contenidas en los
Statutos y ordenes antecedentes ala del año. 1545. Y estos despues el año. 1557. —
hubieron privilegio de confirmacion dela Mag.d de Philippe. 2º como se lee fol.os
31. 32. 33. en La relacion de Pisa, el qual aprobo el Senado el año. 1562. con
Las condiciones y clausulas que se dira en su lugar —

Cap.º 7. delas ordenes del año. 1559. hechas por los Abbades Sindicos y consules de la Abbadia de mercaderes de oro, plata y seda de Milan con aproba= cion del senado. ~

El mismo año que los dhos Bruta y Patelano hubieron estas penas ó, emolumentos de los
sobredhos Soriaco y Piramio, desagradando a los mercaderes de oro, plata y seda de Milan
el freno q el Senado les puso con haber copilado La sobreditada ordinacion del año. 1545. con
tanta madureza y conocimiento de aquellas causas, y particularmente en tre las otras cosas
tomando mal que los mercaderes fuesen obligados á dar la plata para ser batida a los
batidores, formada en vn aurelo ó, sea barra, el qual hubiesen de hager los batidores en
casa del proprio mercader, ó donde al mercader pareciese, y que no pudiesen los dhos mer-
caderes el tal aurelo dar lo para ser batido a los vatiessas, ni ellos tomarle que
primero no fuese hecha la prueba por vno de los approbadores que para este effeto fuese

diputado

S

diputado y approbado por el senado, y asta que tubiese sellado con el sello del dho approbador y del mercader cuya fuese la plata y esto só pena de 100 D.ts de oro por cada vez que contrauiniesen á talorden, applicados al fisco cesarea y debaxo de otra pena corporal á arbitrio del senado, como se contiene en dha ordinacion de. 1545. en la addicion primera = Porquitar pues de sí y le estorbo y freno que se le auia puesto y huir de pagar la tal pena al regio fisco, y porque qualquiera falta de bondad que se hallase en las barras de plata de batir fuese imputada al batidor y no al mercader, el año de. 1559. copilaron otra ordinacion a su modo y proposito, la qual por entonces les fue concedida por el senado, asta q después entendida su malicia el año de. 1562. como se dira en su lugar, se le squito alguna parte del blanco á que tiraban, la qual ordinacion es del tenor siguiente, registradas y calendadas en la relacion de Pisa de fol.o 27. asta. 31.

℣. Ordenes contra los batidores con approbacion ℣.
del Ill.mo senado.

℣ Philippus Dei gratia &c. Habiendo sido dada en nro senado una supplica por los Abbades de los mercaderes de oro, plata, y seda de nra Ciudad de Milan con unas ordenes que se leyeron en esta forma — Serenissime Rex — Los fidelissimos vasallos de V. M. mercaderes de oro, plata, y seda de Milan han hecho una ordinacion por bene = ficio publico y pribado contra los transgressores de las ordenes de la labor de oro y plata con condicion que V. M. ó su Ex.mo senado la confirme, y no de otra manera, Pero vecorren á ella y le supplican humilmente se digne de approbarla y confirmarla para que tenga fin debido cumplimiento, a la qual humilmente se acoxen.

℣ Ordenan los Abbades de los mercaderes de oro, plata, y seda de Milan, que por la ordinacion hecha por el senado el año. 1545. proxime pasado, entre las otras cosas las del tenor

1 — siguiente serian guardadas — es a saber que los mercaderes sean obligados a dar la plata para ser batida formada en un aurelo, o sea barra fabricado en la casa de el mercader o, donde al dicho mercader mejor parecera.

y que

2 — Y que ningun vatiosa pueda tener instrumento ni vaso alguno con el qual se pueda
vndir la plata, y esto todo so pena de. 1000 D.ts de oro, demas de las penas viejas -
Y pensauan que por esta via se quitaria todo engaño y fraude que se pudiese cometer
Mas se ha visto y conocido que la dha ordinacion no se guarda y se haze todo al contrario,
assi acerca de formar el aurelo debido, como acerca de lo demas, particularmente en
tener los instrumentos prohibidos por virtud de la dha ordinacion, como los tienen en sus
propias casas, y que algunos de los batiosas cometen infinitos fraudes y dueños en -
gaños en las propias batiduras, tan secreto y escondido, que aunque succeda que los dhos
Abbades hagan su obligacion en yr a esombrar su casa, no pueden venir en tal conocimiento
que puedan de soubrir el delicto dellos.

3. Y que hay tambien ordenes y statutos q ninguno pueda labrar ni hacer labrar de noche debaxo de
las penas en los dhos statutos contenidas, las quales no son guardadas, Pero se ha venido
en conocimiento que en todas quebrantan la observacion de los dhos statutos y ordenes
Y aunque saben los dhos Abbades que es assi, no hallan que destos contra-facientes vengan
acusados sino poquissimos, o sea por negligencia de las espias o, acusadores, lo q no se
cree, porque siendo como es ganancia la dha acusacion, no parece q faltarian a ello, o,
sea mas presto vellaqueria de los dhos, lo q es mas creyble y verisimil teniendo mano con
los transgressores, por q el labrar de noche en tal ministerio no hay alguno q pueda pensar
se haga por otro que por cometer fraude.

Por esto, viendo los dhos Abbades a quien toca la execucion de las sobredhas penas, comunadas por
las ordenes de los superiores, que en estos excesos y errores concurre no solamente la reputacion
de los superiores, mas la honra de su officio dellos, y el daño publico y privado, y no queriendo
en quanto fuere de su parte dexarlo mas multiplicar, han deliberado con buena licencia del
Ex.mo Senado de hazer la presente ordinacion. Por virtud de la qual piensan que se deba
dar animo y sugeto a los officiales de su camara y a otros para hazer las debidas denunciaciones
acusaciones y inuenciones, de las quales por ventura asta agora se han abstenido por parecerle q
que con poco provecho se podria arruinar alguno, y si los ministros y officiales de la dha camara
de los Abbades no lo haran, por ventura acudiran otros, o los mismos laborantes convidados de la
promesa del premio lo procuraran ganar, estando ciertos de los que en ella se contienen ——

por

Por tanto congregados en su acostumbrada camara, y habiendo maduram.te conssiderado todo los sobredhos ordenan y establecen, que la pena de 100 ff. de oro, contenidaen la ordinacion del ex.mo Senado, amas de las otras penas, tenga su debido effecto, Pero quieren por las sobredhas rasones, que la .3.a parte desta dha pena de. 100 ff. sea applicada a la regia ducal camara, y al egregio.s Patelano y Juan Jacomo Besta que tienen causa della, Y la otra .3.a parte a su camara dedhos mercaderes, Y la otra .3.a a los acusadores &tt.a

Iten bien ordenan y establecen vt supra que los laborantes del arte de batir oro que tendran noticia de los fraudes y enganos que se cometen tan secretos y escondidos, de los quales no se puede venir en cognicion y los dhos laborantes los pueden saber facilm.te. Sino lo manifestaren incurran en la pena que habian de caer los delinquentes, y no teniendo el modo sean castigados en la pena corporal que le parecera al ex.mo Senado, al qual se le dara noticia para que pueda arbitrar de lo que se deba hazer, Y si los dhos laborantes haran su deber en acusar los transgresores a tal que se puedan hallar las batiduras de fraudes siempre q.e hubieren faltado de la bondad establecida por las ordenes, amas q.e se les remitira la pena en que hubieren incurrido se les dara la .3.a parte de aquello que se executara en tales delinquentes, y seran tenidos secretos.

Ordenan tambien y establecen como arriba, que todos los laborantes que trabassan de noche como dha dicho inurran en la pena pecuniaria, contenida en sus estatutos, y si no tendran el modo sean castigados en la corporal que parecera al Senado vt supra, al qual se le dara noticia vt supra, A los quales laborantes se les concede la autoridad q.e tienen los dhos offi.es de acusar los dhos transgresores y contrafacientes ganando el tercio vt supra, y se les remitira la pena vt supra Y lo mismo sea licito a qualquiera pers.a y a todos se les dara fee con solo su juram.to y vn testigo fidedigno.

Y porque se hagan las debidas condenaciones se amonesta a los officiales para q.e todi putados y q.e se diputaran de aqui adelante de la dha camara de mercaderes que no manifestando los fraudes y engan.os sobredhos segun las ordenes y forma a ellos data por la ordinacion de. 13. de Abril. 1553. y otras sobre q.e tocantes hechas y ordenadas, y no las haran haran escribir en el libro (segunes costumbre) q.e irremissiblem.te amas de las penas contenidas en las dhas ordenes, sean castigados sin algun respecto, Y porq.e esta presente ordinacion surta su debido effecto despues q.e sera approbada el ex.mo Senado, ordenan sea publicada. &.a

Queriendo el Senado proveer maduram.te sobre las cosas pedidas mando a vno de los Abogados fiscales

fhizieseen relacion destas ordenes en el Magistrado, y con los dhos Abbades y con aquellos q tienen causa del Regio fisco, Lo qual todo hecho &a determino que las sobredhas ordenes fuesen approbadas y confirmadas &a vt latius continetur foleis supradictis.

Cap.o 8. de la confirmacion hecha por el senado el año 1562. del priuilegio dado a Berta y Patelano con las ordenes y reservas que en el se contienen en fabor de la camara Real.

El año. 1557. a. 12. set.e como se dho, La Mag.d catolica del Rey Philippe. 2.o confirmo el priuilegio de la Mag.d de carlos. 5.o su Padre, y sus predecesores, en fabor de Berta y Patelano a pedimiento dellos, registrado y calendado de fol.os 31. asta 34 de la rel.on de Pisa,

Despues los dhos Berta y Patelano pidieron al senado approbase el dho priuilegio, el qual Lo hizo como se contiene en dha relacion de Pisa, registrado y calendado fol.os 35. y 36. solamente para ellos y sus descendientes barones, y como Lo habian tenido Los que a ellos se lo dieron, es a saber de las penas viejas de. 25-y 50 lib.s imperiales, Con condicion empero que la pena reden augmentada de las ordenes de los dhos Abbades approbadas por el senado del año. 1559-y del mes de Hebrero sea applicada al Regio fisco, y las demas conforme sus porciones distintas, y no a los dhos Berta y Patelano, todo por estas formales palabras.

Philippus Dei gra &a Exinde in senatu relatis his ordo consideratis considerandis &a perpensis perpendendis, predictum priuilegium confirmationis nostre approbabit &a confirmauit declarauit q Bertam &a Patelanum gaudere debere, eorum q descendentes masculos tantum fruiq et potiri omnib q commodis reditib q &a emolumentis prouenientib q ex inuentionib &a condenationib q quib q prefati de Burti &a alij successores gaudere frui et potiri soliti fuerunt &a Ita tamen q ponamuper aucta ex ordinib q dictor Abbatum approbatis per senatum de anno. 1559 &a de mense februario applicetur fisco nro &a alijs Juxta portiones alias distinctas. Non vero ipsis Berte &a Patelano mandantes quatenus ipsos in possessione sed quatenus dicti officij supplicantes manutenean &a defendant Abbatib q vero, vt quoties de eorum interesse tractetur eos vocent et inaudiat dictum fieri nihil permittant deq portionib q suis respondeant, integre respondeq faciant &a vt latiq continetur en el sobredho priuilegio, foleis supradictis de la rel.on de Pisa.

Cap.o 9.

Cap.° 9. enque se declara que pena sea la contenida en la ordinacion passada del año. 1559. que los Abbades habian repartido en tres partes quitando la camara real, Y que el Senado en la confirmacion desde privilegio del año. 1562. mando se boluiese a ella, con algunas aduertencias a Su Mag.d sobre las dhas ordinaciones y confirmacion del privilegio.

HAn pretendido confundir la Justicia de V. M. y quitarle las penas de. 25. y 100 V.os de oro so color de la ordinacion passada del año de. 1559. en que applican la pena de 100 V.os los Abbades, al Berta y Patelano, a su camara dellos, y alos acusadores porteceras partes, procurando tambien para dar mayor fabor a su cautela hacer se ignorantes de la orden sobrenarrada, hecha sobre la confirmacion del privilegio de los dhos Berta y Patelano el año. 1562. en que el Senado les quita tambien la dha pena de. 100 V.os y buelue a applicarla a la camara y fisco de. V. M. Mas para q se vea q esta claro y no confuso, y en las sobredhas ordenes bien especificado por los Abbades, qual sea la sobredha pena de. 100 V.os remoderada en la ordinacion del. 1559. Digo q es la contenida en las additiones. 1.a y vltima de las ordenes augmentadas el año. 1545. aclarada por las propias palabras de los Abbades que dicen en su ordinacion desta suerte.

Pensaban los Abbades de los mercaderes de oro, plata &.a que por la ordinacion hecha por el Senado el año. 1545. proximo passado, entre las otras cosas las del tenor siguiente serian guardadas es a saber.

1. Que los mercaderes sean obligados a dar la plata formada en oro aurel fabricado en la casa del mercader, o donde al dho mercader mejor plazera.

2. Que ninguna vatija pueda tener instrum.to ni vaso alg.o con el qual se pueda vndir la plata, y esto todo so pena de. 100 V.os de oro, demas de las penas viejas. &.ta

3. Y que haya tambien pena que ninguno pueda labrar ni hacer labrar de noche debaxo de las penas en los dhos Estatutos contenidas, las quales no son guardadas &.a

Por esto viendo los dhos Abbades, a quien toca la exeacion de las sobredhas penas &.a Por tanto congregados en su acostumbrada camara &.ta ordenan y establecen que la pena de. 100 V.os contenida en la ordinacion del ex.mo Senado, a mas de las otras penas surta su debido effecto, Pero quieren por las rasones sobredhas, que la. 3.a parte desta pena misma

Minima sea applicada a la regia ducal camara y en su lugar al egregio S.r Patelano y a Juan Jacomo Bta. q. tienen causa della, y la otra 3.a a la camara delhos mercaderes, y la otra 3.a a los aussidores. &tta.

Quien hay que pueda negar cosa tan clara como esta, siendo tan averigado conocido y especificado verbo ad verbum, de la sobrenarrada orden que es esta, la pena de. 100 d.s remoderada en la dha ordinacion y por las causas dhas, y no la que ellos pensan o, quieren ocultar debaxo desta color, es a saber de 125 d.s impuesta a los batidores por la menor bondad de la plata en las batiduras, Ni la de. 25 d.s contra los approbadores q. hubieren impresso su sello en el laurel o, sin haberla hallado primero de bondad de di. 10 gra. 23. Ni la de. 100 d.s por los batidores que hubieren batido el laurel o, barra sin cortar una partecilla donde estaua la impression de los sellos, las quales tres penas nunca han sido remoderadas ni apartadas de la camara de. S. M. sino siempre han pertenecido y pertenecen a ella, desde el año. 1545. que fueron augmentadas y applicadas a su real fisco. Y en esto importa q. V. M. sea aduertido para adelante.

Mas hase de aduertir. V. M. que no solo estas tres penas, que nunca han sido remoderadas como dho es, le tocan y han tocado a V. M. desde el dho año de. 1545. Pero tambien las 3. por ende otras dos crecidas y augmentadas en la ordinacion o addicion del año. 1559. son debidas a V. M. desde el año sobredho de. 1562. por la ordinacion precedente del dho año, hecha sobre la approbacion del priuilegio del Bta y Patelano, como claramente se vee en el dho priuilegio sobrenarrado por aquellas palabras: Ita tamen q. pena imperaueta ex ordinibg dictor Abbatum de anno. 1559. de mense februarij applicetur fisco nro, & alijs Juxta portiones alias distinctas, non vero ipsis Bte & Patelano &a.

El otro punto es, que siendo assi que estas penas remoderadas en la ordinacion del 1559. fueron la primera y ultima contenidos en la ordinacion del. 45 y q. en esto del 62. han buelto ya a la camara de. V. M. y las otras tres de la dha ordinacion del 45. se eran y han sido siempre della, tocan y son todas las penas que se augmentaron en el año. 1545. a la dha real camara, las tres por q. siempre lo han sido, y las dos por

que en

que han buelto a ella en virtud de la ordinacion de. 62. por tercera parte.

Mas toca a V. M. por entero otra pena del Labrar de noche con martillo, laqual ua inserta en el dho Estatuto de. 1545. registrada y calendada fol. 25. de la relacion de Pisa, cuyas palabras son las siguientes.

Otra orden que no se pueda Labrar con martillo de noche, so pena de. 100. duc.s de oro

Mas adelante a un fol. 21. del dho Estatuto se lee esta otra orden. Cap.o 11 del infrascripto tenor — Item que no se pueda labrar con martillo de noche en la dha arte, so la pena como se contiene en el estatuto viejo, es a saber de. 100. duc.s de oro, applicados ut supra, totiens quotiens contra factum reperiatur —

La qual fue tambien alterada y reualidada en la dha ordinacion del. 45 y porque a tocado siempre a la real camara, por no haberse tampoco incluido en la remoderacion del. 1559. ni otra alguna despues de la del. 1545.

Mas despues de la muerte de los dhos Bsta y Patelano, sin hijos barones ha tocado y toca a la real camara las penas viejas de que ellos gozauan por la dha ordinacion del. 1562. sobre la confirmacion del priuilegio de los dhos Bsta y Patelano por estas palabras: Declarauit q Bstam & Patelanum gaudere debere eorum q descendentes masculos tantum, fruiq & potiri omnib q commodis reddit.b q & emolumentis &.

Quedando pues bien aclaradas las penas q a la real camara han tocado y tocan, desde el ano de. 45. aca, pasaremos a ver la sentencia que el fenado (sobre la peticion del fisco en la visita general del ano. 1611.) dio a V. M. en Milan, donde se hechara de ver la confusion y malicia con q fue mal informado en esta causa, por las partes contrarias, o, sus actores, o, lo q mas cierto es por las causas que se diran a V. M. secretas.

Cap.o 10 — de la sentencia que dio el fenado sobre la peticion del regio fisco contenida en el cap.o 16. de la relacion de las penas usurpadas, compuestas absueltas y detenidas por los Abbades de la Abbadia de mercaderes de oro, plata y seda de Milan

en perjuicio -

En perjuicio de la real camara, conformelos Sta=
tutos y ordinaciones sobrenarrados

1611 — Die. 26. Augusti. —

En la causa por la real Mag.d delegada al Ex.mo senado de Milan entre el regio fisco, y los Abbades de oro, plata, y seda desta Ciudad, que desde el año de 1545. acá fueron y son por razon de las penas, las quales los mismos Abbades augmentaron y cobraron de los contravenientes de sus ordenes, o las compusieron, o de ellos se concertaron de cobrar, o finalm.te por ellos de alguna otra manera se comunieron en perjuicio del Real fisco, no participando el, ni intentiniendo en ello, la qual causa fue cometida para hacer relacion al Mag.co Senador el conde Ludovico Taberna, sobre las demandas y repuestas de las partes, de la quales consta en las letras de la dha Comision. Habiendo sido dho Mag.co Senador todas las cosas en su presencia deducidas relatadas y allegadas habiendolas referido plenariam.te en el senado, assistiendo tambien el Ill.e Don Philippe de Haro Visitador general de su Mag.d medidas todas las cosas diligente y maduram.te determino esta orden.

Donde conste que los Abbades de los dhos mercaderes que por tiempos han sido han cobrado algo de las penas augmentadas el año de 1545. y 1559. y no muestren haber pagado, sean obligados a la restitucion en favor del regio fisco, por la 3.a parte a el perteneciente. Pero mostrando q.e han pagado a Juan Jacomo Basta y Benedicto Patelano, que tienen causa del regio fisco, o con consentim.to de ellos haber venido a conciertos con los transgresores, entonces los dhos Abbades hayan de ser escusados, sino el que mire el fisco q.e ellos han sido sabidores de la orden del senado del año 1562. hecha sobre la approbacion del privilegio de los dhos Basta y Patelano, o mostrare otro que lo que esta aqui, y en qualquiera caso saluando siempre el drecho del fisco contra el Basta Patelano y sus herederos — Sobre la 2.a peticion del fisco, es a saber, que los Abbades sean condenados a la solucion del residuo no cobrado que los dhos Abbades hayan de ser absueltos, salbando siempre el drecho del fisco de poderlo cobrar, de los condenados o, que se condenaren.

Sobre

Sobre la tercera peticion del mismo fisco de los daños, quadruplo y interes. Los proprios Abbades de la misma manera hayan de ser absueltos si el fisco no mostrare q han sido sabidores de la orden del año del año. 1562. como se dixo arriba. Pero si el fisco mostrare haber tenido ciencia de las ordenes, que los Abbades sean obligados a todo lo que pide el fisco — finalm.te acerca de la ultima peticion del fisco determino esta orden, Que los Abbades no puedan de aqui adelante venir á condenacion, o composicion alguna, sino con intervencion del mismo fisco, Y si los Abbades pretendan haberse de apartar de las ordenes del año — 1545 — y 1559 — como contrarias al bien publico, dadas peticiones por ellos, el Senado deliberara. Sigillat. Ra.

Cap.o 11 — En que se muestra claro que el Senado fue mal informado en esta causa, y no le dieron entera noticia de las ordenes y estatutos, y que a su Mag.d le pertenecen las penas por entero de. 25 — y 100 v.s conforme la ordinacion del año. 1545. sin tener necesidad de la orden del año. 1562. que dice en su sentencia el Senado, ni de que los Abbades la hayan sabido, Y que los Abbades han sido sabidores de tiempo en tiempo de las ordenes del año. 1545. que es la que importo para ser deudores de las dichas tres penas de. 25 — y 100 v.s

Habiendo visto las ordenes pasadas de. 1545 — y 1559 — y lo que esta declarado en el cap.o 9. desta relacion, en que dixe. V. M debia quedar advertido en los puntos dhos en el, Bien claro consta por esta sentencia pasada del año. 1611. que no atendieron á otra cosa que á engañar al Senado Lorque andubieron en ello, y que no le dieron entera noticia del Estatuto y ordinaciones de los dhos dos años. 1545 — y 1559 — porq la misma sentencia trae consigo la ignorancia dellos por ser absurda en algo ato en ellos contenido.

1. Lo uno porq, que tiene q hazer la pena de. 25 — y 100 v.s impuesta a los batidas por la menor valor de la plata en las batiduras el año. 1545 — Y otra de. 25 v.s impuesta

a los

alos aprobadores paraque no puedan imprimir el sello en el aurelo, sin hallarlo pri-
mero de la bondad contenida en las dhas ordenes, Y la impuesta a los batidas de
otros. 1000 Rs paqueno batan el aurelo o, barra, sin cortar una partecilla donde se haua
La impresion delos sellos delos mercaderes y aprobadores y la guardemantes de batirlo
Para decir el Senado que el real fisco haya demostrar para cobrar Las tales penas que hayan los
Abbades de haber tenido ciencia o, sido sabidores de la ordinacion del año. 1562. hecha sobre
La aprobacion del priuilegio del Brita y Patelano, pues la dha ordinacionno corresponde
a estas penas sino a la de. 1000 Rs. remoderada en el. 1559. q los Abbades applicaron para
y al Brita y Patelano, La qual esta bien especificada con las propias ordenes del. 1559.
en el cap°. 7. y en el. 9. desta relacion, bien declarada, que es por el aurelo o sea barra q hande
formar los mercaderes para dar La plata a batir a los batidas = Y por los batidas que no puedan
tener vaso para undir La plata = Y por el trabajar de noche = Porque solo para esta pena
fehizo La tal ordinacion dha de que habla en su sentencia el Senado del año. 1562. a causa de q los
Abbades con las malicias dhas, y que se diran adelante, La habian applicado para si, y por
boluerla a la real camara, aquien estaban applicadas Las demas, se hizo aquella ordinacion para
Sta pena sola, como lo especifica el Senado por estas mismas palabras = Sta tamen q pro
nuper facta ex ordinibus Victorem Abbatum de anno. 1559. et de mense februarij
applicetur fisco nro. Rs.

Assi que las tres penas arriba dhas y la de labrar con martillo de noche fueron impuestas y
augmentadas (como dho es, y queda bien especificado) el año. 1545. y en las dhas ordenes applicadas
por entero a la real camara, Y despues desta ordinacion de. 1545. no han sido remoderadas, re
ualidadas ni aparadas desta dha camara, Ni se trato dellas en la remoderacion o, ordinacion
del. 1559. como queda visto en ella, en el cap°. 7. pasado y en el. 9. desta relacion mia, bien
declarado.

No habiendo pues habido alteracion ni renouacion delas dhas penas de. 25. y 1000 Rs mi de
La ordinacion en que se augmentaron y applicaron a la camara real, no necesitaban de nueua
orden los Abbades para ser sabidores desto, sino de la propria de. 1545. Ni ha habido (como
Sta probado) tampoco otra que hable desta pena, Luego no siendo necesaria la ciencia de
nueua orden para ellas, pues no la ha habido, absurdo es decir el Senado de fuente. que
haya de mostrar el fisco real La ciencia de los Abbades acerca de la ordinacion de. 1562. pues
como Sta visto ella no habla desta pena, y solo se hizo a contraposicion dela ordinacion de

7

1559. en Laqual tampoco se trata dellas.

Lo. 2º. tambien es absurdo conforme el estatuto y ordinaciones de. 1545. decir q pertenecen las penas dela. 3ª. parte de estas penas al fisco real, constando por las dhas ordenes, (q emos visto en esta relacion en el cap.º 4. y aclarado en el cap.º 5. y 9.) haberse applicado por entero a tarea l camara, en loqual (como esta dho) no ha habido renovacion alg.ª

De todo esto se arguye lo q dho arriba, q la parte contraria procuro que el Senado fuese mal informado, como se muestra q lo fue, y q hizieron no tubiese noticia entera de las ordenes de Soriano. 1545. y 1559 — pues todo lo contenido en su sentencia es muy fuera dellas, y parece endereçado á ayudar a los reos Abbades y mercaderes, contra lo contenido en dhas ordenes como parece en ellas.

Solo tiene en favor del real fisco aquellas dos clausulas las quales probadas viene á ser la dha sentencia en favor de. V. M. las quales son la 1ª = Que probando el fisco q han sido sabidores los Abbades del privilegio del Bolla y Patentes &c. q, probando otro q lo q dha alli hayan de ser condenados = La otra que si el real fisco mostrare los dhos sean obligados los Abbades á todas las cosas q le pide. &c. Por las quales clausulas quedaran convencidos en todo en favor de V. M. porque probamos otro que lo que esta alli habia probado el fisco, por haberlo sacado en limpio el Racimato Pisa en essa relacion hecha despues de aquella sentencia, por la qual y por esta mia hemos mostrado claro que ya las penas de. 25. y 100 ?? augmentadas en la ordinacion del. 1545. no es necesaria ni lo ha sido la ordinacion del. 1562. ni la de. 1559. ni la ciencia dellas, pues no hablan con estas penas, como hemos probado arriba, solo hemos menester probar, q han sido sabidores los Abbades de la ordinacion del año. 1545. por ser la que ordena que sean de la real camara, y no ha habido otra en contrario, y assi solo necesitan ser sabidores desta para saber q pertenecian estas penas á. V. M. y debian haberlas dado a su real fisco, y por no haber lo hecho y haberlas ocultado compuesto y absuelto con tanta malicia como se dira adelante deben pagarlas con el quadruplo y interes, y conforme lo q mandan las leyes deben los que usurpan detienen y ocultan la real hazienda

Estando pues esto tan conocido probaremos q los Abbades de tiempo en tiempo han sido sabidores de la dha ordinacion del año. 1545. y que la han guardado en algun tpo, Circa procedendum, porque quando han hallado las barras a menor bondad de á 10. gra. 20. los han condenado conforme a la tal ordinacion, con lo qual quedaran convencidos en las tres penas arriba dhas de — 25. y 100 ?? —

D 2.

Quelos Abbades de tiempo entiempo hansido sabidores y tenido
noticia delaordinacion del año. 1545. - y delas demas viejas
como parece por estas condenaciones y renouaciones q
se siguen registradas y calendadas en la relacion
de Pisa, por los fol.os q se yran anotando —

—— O, primero fol.o 42 de la relacion de Pisa se lee vna inuencion registrada y calendada
como en ella se contiene, hecha el año. 1545. en la qual condenan a vn contrauiniente de las
dhas ordenes por q̃ habia ligado vna sa de plata ad. 2. gra. 20 - y dicen condenando de
estas palabras — Quam tamen saltem ligare debebat ad bonitatem denarior̃ decem &
granor̃. 22. Juxta ordines etiam approbatos et confirmatos per b.e mum senatum &
Que son las ordenes de 1545 -

Y en otra fol.o 49. dedha relacion de Pisa, hecha en el dho año a. 23. de q̃ se encomponen
delos arriba acusados, dize. Vtq̃ etiam statutis ordinibq̃ & proclamationibq̃ super
inde factis ac visis videndis.

Y en otra hecha el año. 1566. dize — Visis q̃ ordinibq̃ nouis & antiquis super inde
additis, participatoq̃ negotio &a. condemnauerunt & condemnant dictum Bernardum &a.
batifolliam &a. in scutis. 50. in una parte. Et in alia parte in libris — 25. imperia-
libq̃. Juxta formam ordinum antiquor̃ & nouor̃ &a. Et vlterius dictum Bernardum
condemnauerunt in pena corporali arbitrio ex.mi senatq̃, Et batituram q̃ ipsam incidendam
esse mandant &a. Todo conforme la orden de — 1545 —

A fol.o 52. de dha rel.on de Pisa se lee otra inuencion, registrada y calendada
en ella, hecha el año. 1581. donde dize — Vista la disposicion de los Statutos de la
dha Vniuersidad de los mercaderes y las ordenes del ex.mo senado &a. Toda q
con la orden de — 1545 -

A fol.os 64. y 65. de dha relacion de Pisa se lee haber renouado la dha ordinacion
de el año. 1545. registrada y calendada como en los fol.os se contiene, por vna
nueua crida o, sea pregon, hecha a. 20 - de Dec.e 1589. la qual contiene la misma
imposicion, y ordenes del año. 1545. verbo ad verbum, sin alterar ni innouar añadir ni
quitar cosa alguna della en razon de las penas de — 25. y 100 D.os tocantes alos bati-
y por mi especificadas en este cap.o y en el. 9. desta mi rel.on

hechaela

hechaenel

A fol.º 83. hay otra condenacion hecha a lano. 1594. en ella registrada y calendada
la qual entre otras dize estas palabras — Habiendo visto la prueba hecha &.ª
y q.e la dha batidura era de menor bondad de las requieren las ordenes, demodo q.e
mereria ser quebrada &.ª Conforme la ordende. 1545.
Y mas abaxo de dha condenacion dize — Vista la disposicion de los estatutos y ordenes q.e
hablan en esta materia. &.ª
Y mas abaxo dize — Le condenan, moderando la pena, en 50 s.os &.ª Y le
privan de la facultad de exercer y de hazer exercitar el exercicio de batidor. &.ª
Conforme la ordende. 1545.

A fol.º 133. de dha relacion de Pisa, se lee otra condenacion hecha a los 1600 — con-
tra un batidor, a quien hallaron una batidura de menor bondad, y mandan que
sea cortada, y el dho batidor condenado en la pena contenida en los estatutos y ordenes
y sera applicada conforme ellas — Conforme la ordinacion de. 1545.

fol.º 141. de dha relacion de Pisa, se lee una orden registrada y calendada en
ella, hecha por Marzo de a.º 1601. intimada a los batidores para q.e no se atrevan
a contravenir a los estatutos y ordenes.

fol.º 145. de dha relacion de Pisa, en ella registrada y calendada. se lee otra
renovacion hecha poco despues desta sobre dha ordinacion, la qual fue notificada
por corida, de la ordinacion de. 1545. con sus addiciones, y la ordinacion de. 1559. in-
timada, ut supra, a los batidores.

Que por cierto tiempo han guardado la ordinacion del. 1545. circa
procedendum, Porq.e quando han hallado las barras a menor
bondad de 10. gra. 20. los han condenado, como
se sigue en estas condenaciones, registradas y calendadas
en la relacion de Pisa, en los folios que se
andan en ellas. —

hecha en el a.º 1566. fol.º 44 — de dha rel.on de Pisa se lee haber condenado al dueño de una batidura
por cierta falta hallada en ella, contraviniente a las ordenes en. 50 s.os pena nueva, conforme
la ordinacion de. 1545. y en. 25 ll.s Imperiales, pena vieja, conforme a las ordenes viejas
y toda la batidura.

hecha en el a.º 1567. Otro fol.os 45. y 46. por una hallada á dr. 10. gra. 5. fue condenado el batidor en 66 s.os —

y la batidura quebrada, pena nueva, conforme la ordinacion de 1545. y en lib 3 -
y demas en otras. Lib! 36 — penas viejas, conforme los estatutos viejos.

Otro fol. 47. por una batidura hallada a dr. 8 gra 18. condenan en una parte en. 50
hecha en el a. 1568. Imperiales pena vieja, conforme los Estatutos viejos, Y en otra parte en. 1000 ? de oro
en otro, y en pena corporal a arbitrio del Senado, pena nueva, conforme la ordinacion del. 154

Fol. 49 Por una hallada a dr 10. gra. 18 — en. 1000 ? y quebrada la batidura, y
hecha a. 1568. en pena corporal a arbitrio del Senado, pena nueva, conforme la ordinacion del. 1545. Y
otra dho en. 50 ℔ Imperiales, pena vieja, conforme los Estatutos viejos.

En el proprio fol. y en el dc. 50 — se lee por dos batiduras halladas abondad de dr. 10 —
hecha en el a. 1579. gra. 20. haber condenado a los transgresores en 7 ? 25 — de oro, conforme la
ordinacion de. 1545. y haber applicado la. 3a. parte a la camara R.l y la otra. 3a. al
fisco, y la otra. 3a. a los officiales.

Fol. 52 — dha relacion de Pisa se lee por dos batidura a dr 10. gra. 15. haber
hecha en el a. 1581. declarado, que debia ser condenado el transgresor en 7 ? 100 — de oro, pena nueva conforme
la ordinacion del. 1545. y en. 50. lib. imperiales, pena vieja, conforme los estatutos
viejos, y en. 200 D ? por la prohibicion del officio.

Fol. 83 — y 84. se lee haber condenado a otro por una batidura hallada a dr. 10. —
hecha en el a. 1594. gra. 12 ½ en la meta de la pena nueva debida por la ordinacion de. 1545. diciendo los
Abbades por estas palabras, que condenan: Moderata poena, aldho reo, in sestertis quin=
quaginta.

Item fol. 110. se lee una accusacion hecha contra un batidor, por dos batiduras, la
hecha a la. 1597. una a bondad de dr. 10. gra. 13 ½ — la otra a bondad de dr. 10. gra. 20. ½. Al
qual pide el accusador, q? el un official de los Abbades, que sea condenado y se proceda
contra el dho batidor, en la pena contenida en los Statutos y ordenes dedhos mercaderes,
y q? se corten las dhas batiduras, q? es conforme la ordinacion del. 1545. y assi lo ordenaron
y q? en lugar de. 200 D ? de oro, q? debia de pena el batidor, pague. 40. duc!. —

Vt supra. 1597. Fol. 111. se lee otra accusacion hecha contra otro batidor, por una batidura hallada
a bondad de dr. 10. gra. 17. ½ Pide tambien el dho accusador, que es el mis.? official,
que sea condenado el dho batidor, conforme la pena contenida en los Statutos y ordenes, y se
corte la batidura, que es conforme la ordinacion nueva del. 1545. y se manda

Cortar

cortar, y fecondenaron en lugar de los 100^{ps} de oro, q̃ debia la real camara en 20 duc^{s}

fechada el^{o} 1600 fol^{o} 133. Por dos raidores halladas a dr 10 gra 17. Y a dr 10 gra 11 condenan los batidores q̃ fean cortadas las batiduras, Y dizen han condenado al 3^{o} batidor, en la pena contenida en los Estatutos y ordenes, de fer applicadas conforme ellos. — Todo conforme la ordinacion nueva del 1545. —

fechada el^{o} 1604. fol^{o} 173 — por otras dos halladas a bondad de dr 10 gra 15 — la una, Y la otra a bondad de dr 10 gra 16. los han condenado en q̃ rompan la batidura conforme la ordinacion del 1545. y en lugar de la pena de 200 duc^{s} q̃ deben conforme las ordenes, a mas de las penas viejas, sedas absfuelven por 160 ℔ imperiales de a 2 R^{s} cada libra.

Vea sra V. M. y qualquiera de sus Jueces, constando como consta todo lo referido en este capitulo, por los registros y libros de inuenciones, registrados y calendados como se ha dicho, en la relacion de Pisa, y q̃ el tiene en su poder sacados (como se dixo en el primer capitulo desta) de la Abbadia de los propios mercaderes, si podran ellos dexar de confesar, q̃ de tiempo en tiempo han sido siempre sabidores de dha ordinacion del año 1545, y las antecedentes, Pues quando se quisiesen negar quedan conuencidos con sus propios libros, como consta por las sobredhas inuenciones donde ellos de tiempo en tiempo se van confesando, y condenando, conforme la dha ordinacion, en razon del proceder contra los culpados, aunque las penas las applican para si, quitandolas y vsurpandolas a la real camara.

Cap^{o}. 12. Que mostrando como se ha mostrado haber siempre pertenecido y pertenecer a V. M. las penas dhas de 25 — y 100^{ps} por entero, que se deben executar por ser passado en cosa Jusgada, por la sentencia del Senado y aquellas dos clausulas della, Aliter quam actenus docuerit — et, si vero fiscus doceat Abbates teneri ad omnia.

No pudiendo pues negar haber sido sabidores los Abbades que por tiempos han sido de la

delad^ha ordinacion de. 1545. tampoco pueden negar deberse a S. M. todas las penas de. 25 - y 100 v^s q^e han incurrido los batidores y approbadores en d^ha ordinacion contenidas, y en el Cap.^o 9. destarelacion, y en el pasado bien declaradas, en todo lo qual quedan convencidos y por esso condenados por el senado en las d^has penas, quadruplo y interes, desde el año. 1545. q^e se augmentaron, asta el presente, y lo porvenir, por aquellas dos clausulas de ese sentencia dada el año. 1611. aqui registrada en el cap.^o 10 - son a saber — Aliter quam actenus docuerit — Et, si vero fiscus doceat Abbates teneri ad omnia. — Si el fisco mostrare otro que lo que esta aqui en tal caso los Abbades sean obligados a todo lo q^e les pide — De manera que mostrando (como se muestra de presente) que el año. 1545. fueron estas penas crecidas y augmentadas o applicadas a la camara de. S. M. y nunca ha habido orden en contrario, y los d^hos Abbades, Sindicos y consules de d^ha Abbadia, que por tiempo fueron y son, han sido sabidores de tpo en tpo de la d^ha ordinacion, y q^e estas penas tocaban a S. M. como queda bien probado, y q^e para ellas no ha habido necesidad de la orden del privilegio. 1562. ni de otra alguna, ya mostrael fisco otro q^e lo q^e esta aqui, y assi esta bien averiguado que quedan los d^hos Abbades Sindicos y consules, que por tiempos han sido y son, y sus herederos por ellos, obligados a pagar todo lo q^e el real fisco pidio, el principal quadruplo y interes de lo que constare haber cobrado, dado, absuelto, o compuesto, de las condenaciones q^e parece haber hecho y dexado de hacer en daño de S. M. o, su real camara, por los libros de sus imuenciones, aunq^e los tales mostraren haber pagado al Bey y Patelano las penas tocantes a S. M tantomas q^e no lo han hecho, ni lo pueden mostrar, pues ellos no eran señores de dar lo q^e no era suyo, absolver ni componerlo en perjuicio de. S. M. pues ya el senado en la misma ordinacion de. 1545. en la addicion 4 — les dala autoridad que pueden tener de absolver o, condenar, es a saber en las batiduras q^e se hallaren de menor lindad de dr. Logra. 22. que entonces, dice, puedan castigar a su arbitrio, pero en siendo de hay a baxo, es a saber de dr. Lo. gra. 20. les quita el fecho en esta causa, y en dos de los Statutos viejos dice lo mismo como se puede ver en ellos en el cap.^o 2.^o destarel.^on, assi q^e solo eran executores de las ordenes del senado, en q^e ya tiene el d^ho senado condenados a los tranigresores y los Abbades deben executarlas y cobrarlas de los reos de la pena de pagarlas ellos, como tambien se contiene en uno de los Statutos viejos cap.^o 2. destarel.^on

enque

en que manda el Senado que si fueren los dhos Abbades negligentes en executar las
penas en los transgresores, sean ellos executados en las que habian de ser los dhos reos,
y si los Abbades q̃ les siguiran no executaren a los otros dhos Abbades que hu-
bieren dexado los transgresores de executar, los executen los otros que les sigan
a ellos — siendo esto assi como han podido estos Abbades, absoluer ni componer
ni dar las penas al Berta y Patelano, que a ellos no les tocaban, ni tenian parte en ellas
y los Abbades han sabido esto siempre como hemos bien probado en estos dos capitulos pasados y
Y pues es cierto que en nada desto han peccado de ignorancia sino antes de malicia, como se dira en el
cap.º 14. por que razon el senado dize que mostrando haber pagado las penas q̃ tocauan a V. M.
al Berta y Patelano, ó con intervencion dellos haber convenido con los transgresores, ha-
yan de ser absueltos, pues si, Verbigratia, V. M. me manda a mi que sea cobrador de sus
reales rentas y executor de lo q̃ las deben sin otra autoridad alguna, y yo estas tales las
dies parte a los que habian de pagarlas, dandome quatro nomas por lo que deben. Y V. M.
y otras absoluiese de gracia, y otras cobrandolas las pagase a un tercero, que me dixese se
las debia. V. M. sin mostrarme recados bastantes por donde le perteneciesen, al tomarme
residencia de este tiempo q̃ he exercido el tal officio, a quien habian de mandar pagase esta
hazienda, Assi de lo dado de gracia como de lo dado de menos quantia, como por lo pagado
a quien no le tocaba, Cierto es q̃ V. M. y sus Jueces me habian de mandar a mi q̃ lo pagase
y no a los que yo lo he dado, particularmente no teniendo ellos, y me habian de decir yo no os
di Comision para que diesseis mi hazienda a quien os ha parecido, ni os hize distribuidor della
a voluntad, sino cobrador y executor a fuerça, de los que la debian, si vos pagasteis mal
a quien no teniais orden para pagar, quien os mando pagar, y si vos distes las rentas en
que a mi me tocaban mis reales, por seis o, quatro, Y si otras las distes de gracia por lo que
vos os sabeis, que auctoridad teniais ya hazerlo, no siendo vos dueño de mi hazienda sino criado
mandado para cobrarla y executar a los que me la deben, Assi si vos la desperdiciastes
o la distes, a quien os parecio, y hechasteis a mal, pagadmela vos que es a quien os toca darme
cuenta della, despues vos vereis a quien la distes mal dada y podreis hacer lo que os paresciere.
esta misma razon milita con los Abbades de la Abbadia de mercaderes, que como dicho es, y les
hemos probado por los Estatutos ellos no eran señores de poder dar, mal pagar ni absoluer la
real hazienda de V. M. antes como hemos mostrado en el estatuto viejo, tenian la misma pena que
los reos

Los mos, dexandollos de condenar, Y si ellos, constandoles, como hemos probado que estas penas augmentadas mueras se deben a V. M. por entero desde el año de. 1545. y no al Berta, y Patelano, se las han querido dar á ellas o, por mejor decir y sus partes las ellos mismos con este achaq (como tambien probaremos adelante) Los dhos Abbades las deben pagar o, mostrar alguna orden en contrario de la del. 1545. pues por ella quedan convencidos, Assi para esto como para las compuestas y absueltas, pues como queda bien declarado ellos no lo han podido hazer, y constorne parece queda comprobado, todo contrario a los estatutos, lo que dice el Senado en su sentencia, y si cierto lo que yo he dicho de que le informaron mal los q andubieron en este negocio para ayudar a las partes, Porq no ha de ir V. M. a buscar al Berta y Patelano, ni a los batidas transgresores para cobrar dellos, sino a los que á ellos, no pudiendo ni debiendo hazerlo y defraudando el real derecho les dieron o, vendieron lo q tocaba a la real camara, y mas constando de tantas malicias de los dhos Abbades, de q se colige haber sido ellos lo que mas incurrian en estas penas, porque ondian la plata a menor bondad para darla a los batidas, como se dira en el cap.º 14 que ellos se lo prueban acusandolos por memoriales en Juicio publico comprobandolo con sus propios libros de los mercadores - Y assi quedan convencidos a ser executados desde luego en el principal, quadruplo y intores de dhas penas de. 25. y 100 D.os por la menor bondad de la plata en las batiduras, y la de otras .25- por los aprobadores, que no imprimieren el sello con el aurelo, si no lo hallaren a la bondad que demanda en el estatuto, Y la de. 100 D.os contra el batidas que no cortare una partecilla del aurelo tocante al sello antes q lo bata, y la otra de. 100 D.os contra los q labraren con martillo de noche — La qual execucion de todo lo que constare por los libros de sus invenciones en razon de dhas penas. haber cobrado, dado, y absuelto se puede hazer luego Sin otro Juicio ni sentencia, por quanto esto ha pasado ya en cosa Juzgada, y mostrando lo que hemos mostrado en las ordenes y estatutos y en el capitulo pasado, y este, tiene V. M. La sentencia del Senado en su favor por las dos clausulas della arriba repetidas, en que manda, que en mostrando el fisco de V. M. otra cosa que lo que esta alli habia mostrado, queden los Abbades obligados a la solucion de todo lo que se les pide, ya hemos mostrado otra cosa que lo q esta alli habia mostrado el fisco, y patente y clara la Justicia de. V. M. en que no nos pueden contradecir, Ergo R.a

Cap.º 13. Que los Abbades han sido sabidores de la orden hecha sobre la approbacion del priuilegio del Berta y Patelano, el año. 1562. y por esso quedan convencidos tambien en las penas augmentadas //

o. remoderadas,

o, remoderadas el año. 1559. y en el principal, qua-
druplo y intores de todas conforme a la clausula
de la sentencia del Senado: Si vero fiscus
doceat Abbates teneri ad omnia.

Acerca de la pena de. 100 D.os que conforme a la ordinacion de l año. 1559. (es a saber como
Vra declarado y expresado mas largamente en esta mi relacion cap.o 7. y 9.) los Abbades
remoderaron y se repartieron en tres partes, como en dhos capitulos Vra referido, Y la orden que
despues el año. 1562 dio el Senado sobre la approbacion del priuilegio de Bvta y Patelano
Por la qual fueron buel tas y applicadas a la camara de. V. M. Digo que estas son las que
comprehende el Senado en su sentencia donde dize que el fisco haya de ensenar que los Abbades
han tenido ciencia de la ordinacion del año. 1562. para haber de ser condenados a la solucion dellas,
Pues por dha ordinacion se prueba haber pagado mal en haber pagado al Bvta y Patelano las
penas que no tocaban a ellos sino que eran applicadas para. V. M. Razon efficacissima
y que haze muy a nro proposito, assi para estas penas, como para las passadas que emos dicho
en el capitulo passado, Porque si estos Abbades, mostrandoles q han sido sabidores de la
ordinacion del. 62. en que mandaua se diesen estas penas a la camara de V. M. por no
haberlo hecho, quedan condenados en ellas, por la misma razon, habiendoles mostrado que
han sido sabidores de la ordinacion del. 1545. quedaran condenados en las otras de
25 — y 100 D.os? Por que si la ordinacion del. 1562. da a V. M. estotra de. 100 D.os?
remoderada en el año. 1559. sabe lo año. 1545. da tambien a V. M. estotras penas de
25. y 100 D.os? y assi quedando conuencidos en las vnas mostrandoles la ciencia de la
ordinacion de l año. 1562 quedaran conuencidos en las otras, mostrandoles la ciencia (como
les hemos mostrado) de la ordinacion del. 1545.

Ora para probarles que han sido sabidores desta dha ordinacion de l año. 1562. en cuya
ciencia esta el haber de quedar condenados tambien en estotras penas de. 100 D.os remo=
derada el año. 1559. Que los Abbades en ese año repartieron y applicaron para si, es
a saber, como esta bien aclarado, por el aurelo que han de formar los mercaderes, en el
qual han de dar la plata a batir a los batidores = Y por los batidores que tubieren vaso
o otro instrumento en que se pueda vndir la plata = Y que no se pueda labrar de noche,
como consta en los dhos cap.os y fol.os desta relacion — La qual pena es a saber de. 100 D.os
por essas

por essas dos causas ha[s] repartieron en tres partes por aquellas palabras: Ordenan
& tablecen, Que la pena de. 1000 ^{ds}. contenida en la ordinacion del Ex^{mo}. Senado, ama
de las otras penas, furta su debido effecto, Pero quieren que la tercera parte dessa
misma pena sea applicada por terceras partes al Bstay Patelano., a su camara, y
a los acusadores.

Manda pues el Senado el año de. 1562. Que Vista pena que ellos habian repartido entre
si con la malicia que se vera adelante, se bulua a traer a la real camara, a quien habia
sido applicada el a^{o}. 1545. como se vee en el Statuto del dho año, en la addicion
primera y quinta, registradas cap^{o}. 4. de[s]ta relacion,

Que hayan sido pues sabidores desta ordinacion y priuilegio, consta por muchos indi-
cios — lo uno por haber sido el dho priuilegio hallado y sacado de la Abbadia de los
propios mercaderes, de donde se sigue que fueron sabidores del, pues se les presento y lo te-
nian en su Abbadia donde fue hallado, y assi es fuerza que tambien las veces que han
visto y reconocido las ordenes y Statutos hayan tenido noticia del dho priuilegio, pues como
emos mostrado en muchas partes de sus condenaciones, dicen, Visis ordinibus &
Statutis superinde factis ac visis videndis &c^{a}. Y es cierto que si vieron todos los que
habian de ver como ellos dicen, que Vsando Vste priuilegio como Vsaua entre los demas
Statutos y ordenes, no habian de ver los demas y dexar Vste. Amas de q^{e} para pagar
al dho Bsta y Patelano la porcion que le tocaua de las penas viessas, era forcoso que hubiesen
de mostrar los dhos Bsta y Patelano el priuilegio y confirmacion por donde esto se les debia, Pues
habiendolo de mostrar para pagarles era fuerza que en el viessen lo que no les tocaua, Pues si
por hay quieren negar no haber visto, sido sabidores de los priuilegios del dho Bsta y Patelano
concediendoles su misma negatiua, Digo que por el mismo caso quiero hubiesen tenido noticia de los
dhos priuilegios debian las penas a. S. M. pues siendo de sure a camara han de mostrar que las han
hecho, y si dicen que las han dado a Bsta y Patelano han de mostrar en virtud de que les han de-
Judicado y pagado. Y si dixeren que en virtud de su priuilegio y confirmacion (como es fuerza)
ya confiesan haber tenido ciencia del dho priuilegio, Y si dicen que no la han tenido ya que-
dan condenados por haber pagado mal a quien no debian ni tenian accion. Quedando pues
fan concluidos por qualquiera de las dos partes, en su ignorancia maliciosa, con todo esso Le q^{e}
quiero probar (para que conste mas claro de su malicia, y de la Justicia de V. M. amas de la
ciencia general que he mostrado) que han tenido desde tiempo en tiempo de todos los Statutos
priuilegios y ordenes que hablan de Vsta materia, como ellos lo confiesan por su boca, que la han tenido

tambien

tambien particular del dicho priuilegio como consta en vna escritura ó libro de condena-
ciones, registrado y calendado en la relacion de Pisa fol.º 285. en el qual muestra que en
vna de las condenaciones en el contenidas al fin della, se leen estas palabras = Coram Rᵃ.
et dº presentiam Joan Jacomi Berta in hac parte loco fisci Regis deputati virtute eius
priuilegiorum — Y mas adelante fol.º 286. de dha relacion de Pisa tambien anota en
otra parte del mismo libro de condenaciones registrado y calendado como esta dicho haber
habido otra condenacion que refiere las proprias palabras: virtute priuilegiorum suorum. Y
mas añade el dho Matheo Pisa, que si hubiese de poner las muchas partes en que se refieren
estas palabras: virtute priuilegiorum suorum, en las escrituras condenaciones y libros q
tiene en su poder, que haria vn grande volumen, y que lo dexa para siempre que fuere necesario
mostrarlo, Pero que no le parece que haya razon para que se haya de mostrar mas probanza, pues
consta bien claro han sido sabidores del dho priuilegio y orden en el contenida, con que se
salba toda cautela que puede haber habido para ayudar a los Abbades contra el drecho de
V.M. y con que quedan tambien conuencidos y condenados conforme la sentencia del se-
nado en la dha penade. 1000 D.os que pretendieron aplicar para si en la ordinacion del año
1559. con las cautelas y malicia que se iran en el cap.º siguiente, para mayor satisfacion
de la Justicia de V.M. y la mala fee dellos.

Atapena pues por todas las razones dhas y las probanças desta Justicia, se deben con las demas
otras referidas en el capitulo passado executar, porquanto es passado en cosa Juzgada, y los
dichos Abbades estan conforme la sentencia del senado condenados en ellas, con suquadruplo y
interes, por haber mostrado, y aunque no se hubiera mostrado, por las razones referidas, ser
sabidores de sadha ordenacion del año. 1562 hecha sobre la approbacion del priuilegio, vt supra
por aquella clausula de la sentencia del senado: Si vero fiscus doceat Abbates teneri ad
omnia Rª.

Cap.º 14. Que tampoco han pagado al Berta y Patelano lo que ellos
dicen, ni aun lo que les toca, Y de las muchas causas en que
se prueba la malicia y cautela, con que los Abbades han pretendido
vsurpar estas penas a V.M. ocultando las escrituras, Y
comprando por vna minima parte al Berta y Patelano la porcion

a ellos tocante.

a ellos tocante, para quedarse con todo, y la cautela con que hizieron
la ordinacion del. 1559.

Acerca dela otra clausula que queda por deslindar en la sentencia del Senado
de que si mostraron los Abbades haber pagado al Berta y Patelano, o con consentim.to
dellos haber conuenido con los transgresores, Digo que aunque hemos mostrado por las
ordenes y Statutos passados, y las razones efficaces dhas, que defraudaban el drecho de
S. M. y yban contra las ordenes y Statutos los que informaron al Senado, a que se pusiesse
en su sentencia clausula tan fuera dela justicia, y delas ordenes y Statutos hechos sobre
la materia, y que V. M. debe cobrar delos que han pagado mal, con todo esso para mayor
conocimiento dela poca fee de dhos Abbades, y de su malicia, se prueba que no solo no han
pagado al dho Berta y Patelano delas penas augmentadas desde el ano. 1545. y. 1559.
aca, cosa alguna, Pero que aun han quitadoles gran parte delas penas viejas, que les tocaban por
los Statutos y ordinaciones viejas, como consta y muestra Pisa en su relacion, por las condena-
ciones y inuenciones, registradas y calendadas conforme los libros dellas, que tiene en su
poder, las quales va especificando, registrando y calendando en la dicha relacion vna por vna
desde fol.o 43. asta 212. y fol.o 287. asta 289.

Mas se prueba su malicia, (como hemos apuntado en algunas partes) en la ordinacion del. 1559
la qual hizieron (como se muestra) maliciosam.te lo vno para eximirse de la pena que tocaba
a los mercaderes, siendo ellos los Abbades de dicha Abbadia de tiempo en tiempo, Y que
en caso que se hallase defraudada la plata, aunque la bellaqueria fuese suya, pudiesen
imputarla a los batidas, y quando no la pudiesen atribuir a ellos, por lo menos no tener que
pagar la pena que se les imponia, pues siendo applicada como ellos la applicaron a su
Abbadia la vna parte, y la otra a los acusadores, como Abbades y acusadores, se quedarian
con asta dos partes, Y la otra tercera, que applicauan al Berta y Patelano, no dandosela
como no se la daban, De tamanera teniendose en si toda la pena, podian los dhos mercaderes o,
Abbades falsificar la plata o, oro libremente sin pena alguna, sin hazer los vnos contra los
otros, y sufriendose y ocultandose vnos a otros, porque de dos a dos meses son Abbades
los vnos y los otros mercaderes. Arguyese tambien esta malicia, porque de cinco o, seis

penas

penas que se impusieron y augmentaron en la ordinacion del. 1545. ninguna les dio cuydado de remoderar en la del. 1559. sino es aquella que tocaba a los propios mercaderes y les ponia freno a sus vellaquerias, dexando en pie y no tocando las que tocaban á los batidores y approbadores, solo la de que los batidores no pudiesen tener vasos para vndir la plata. Tambien remoderaron por tocarles à ellos como estra, por la vtilidad que se les sigue de ser ellos señores de vndirla y ligarla como les pareciere, y aunque todo esto lo juzgo y lo saco parte de algunas palabras de la relacion de Pisa, y parte por lo que he visto en los estatutos y ordinaciones, y en el modo de proceder que ellos han tenido en sus libros de inuenciones y acusaciones = Principalmente lo he sacado de unos memoriales dados contra los dhos mercaderes por los batidores, de los quales han sido acusados los dhos Abbades por sus tretas y malicias, y las controuersias en las quales los unos a los otros se han descubierto infinitas vellaquerias hechas, Y mas particularmente la de los mercaderes que he dicho arriba, de que hizieron con malicia la ordinacion del. 1559. para poder ligar ellos a su salbo sin pena alguna la plata a menor bondad, que las ordenes disponen, como los propios batidores se lo dicen en las preguntas y respuestas que se proponen de los unos y los otros ante el juez, diciendo, que no dandoles, como es cierto que no les dan los mercaderes la plata á batir a los dichos batidores, sino ligada à mucho menor bondad de lo que dicen las ordenes, y que es mentira el decir ellos que les dan de la bondad contenida en ellas, probandoles esta mentira, y conuenciendoles por sus mismos libros, de los quales dicen que consta que ordinariamente no les dan la plata ligada para batir sino á bondad de dr. 10. gra. 20 – algunas veces, contra las dichas ordenes y estatutos, Y algunas mas veces á menor bondad de dr. 10. gra. 19 – y que teniendo ellos dos granos de remedio, si les dan los mercaderes la plata falsificada como despues de labrarla la pueden boluer ellos a su entrada, Estas y otras muchas cosas prueban los batidores en abono de lo que hemos dicho arriba, y prueba de la malicia con que los Abbades hizieron la ordinacion del. 1559. Y se han quedado de tamanera contra todas las penas tocantes a. V. M. – y han falsificado la plata sin ser condenados. De todas las quales controuersias memoriales y pruebas que dos dhos batidores hicieron contra los dhos Abbades y mercaderes, y estas palabras que he dicho, consta de fol.o 263. a fol.a 269 – donde podra V. M. mandar ver o. sus jueces las infinitas bellaquerias y maldades que los batidores descubren

descubren de los mercaderes, y las metivas conque procuran disculparse los dhos mercaderes siendo contrario todo lo que responden, en su disculpa, a lo que consta por sus mismos libros.

Consta tambien de fumaliçia y bellaqueria de que la dicha ordinacion del. 1559. fue hecha con la intençion dicha de quedarse con las penas y de poder a su salbo defraudar el oro y plata, sin ser por ello castigados, porque jamas han guardado la dicha ordinacion desde que se hizo, como consta no haberse hallado inuencion alguna contra los mercaderes por dar la plata formada en el aurelo á batir de menor bondad, Y como tambien se lee fol.o 262. de la relacion de Pisa, Y consta tambien que en materia del batir las barras de noche no se ha guardado, porque quando los han hallado no los han executado conforme la dicha ordinacion, como consta de fol.o 273. a 280 - de dha relacion de Pisa - donde se lee haber hallado algunos batidas trabajando de noche, y no los han executado conforme la dicha ordinacion del. 59. Ni tampoco la han guardado quando hallado los vasos de vndir en casa de los batidas como consta fol.o 273. de dha relacion de Pisa. De manera que en ninguna destas tres cosas que fueron las que remoderaron el año de. 1559. la han guardado, luego en vano pretende el senado salbar estos Abbades o, ellos pretenden salbarse con achaque de la ordinacion del. 1559. si con ella se condenan, pues por no mostrar haber la puesto en vso, no consta que hayan sido sabidores della, y assi no se debe estar á ella, ni á lo en ella contenido, y por esso tampoco haze al caso la ordinacion del 1562. ni la ciencia della tocante á esta otra de. 1559. Para contraposicion de la qual fue hecha, Assi se debe estar solo a la de. 1545. de que ellos muestran haber sido sabidores, como emos probado, Por lo qual los conuencemos con su propria cautela, porq si ellos dan á entender, que no han sido sabidores de la ordinacion de. 1562. y por esso no sabian que estas penas, que remoderaron en el. 1559. se hubiesen buelto a la camara real, por la dha ordinacion de 62. y assi que no deben condenarlos en ellas, por no haberlas dado a la dicha camara, Por la misma razon, no habiendo sido sabidores, pues no lo muestran ni la han puesto en vso de la ordinacion de. 1559. en que ellas se quitaron de la real camara, a quien antes se tocaban, deben ser condenados, por no haberselas dado, pues la ordinacion que se las quitaba, no muestran estos haberla sabido, y ansi sin orden han quitado ellos estas penas a la real camara, y si dixeren que ya muestran que hubo orden para aplicarlas al Bista y Patelano, y a su camara y a los

acusadores.

11

acusadores, tambien dize el fisco, q̃ en su vltra orden en que se boluieron a applicar
despues desta a la real camara, Y si replicaren que no han sido sabidores desa ordinacion
del. 62. en que las applicaua al senado a la real Camara, tambien dira el fisco que
tampoco han sido sabidores de la del. 59. en que ellos las quitaban a la misma camara,
assi con la misma razon q̃ los ab̃ suelue el senado, si no muestra el fisco han tenido
ciencia de la ordinacion del. 1562. con la misma quedan condenados, si ellos no
muestran haberla tenido de la del. 1559. — con que queda salua toda cautela q̃ ha-
yan tenido los q̃ han procurado ayudar los dhos Abbades, y ellos por qualquiera
parte conuencidos en suciedad y malicia, y lo que les pide el fisco —

Consta mas de la malicia de los dhos mercaderes, y q̃ no solo pidieron la ordinacion del. 1559.
para poder hazer los fraudes que tan dhos y vender tanta multitud de cobre en se
la liga de la plata, a su salbo sin ser penados por ello, (como queda bien probado)
pero tambien lo hizieron con malicia de só color de atribuir la tercera parte de
aquellas penas al Bsta y Patelano, y yrse quedando con las que pagaban a. S. M.
haziẽdose ignorantes de las ordenes q̃ se las applican, á la real camara, y sabidores de las
que se las quitan della, como lo han hecho, Y para que conste mas desta malicia se le
fol^os. 287.- 288- 289. de la relacion de Pisa, q̃ compraron por vna cantidad infima
es a saber de. 20. duc^os. al año de los sobredhos Bsta y Patelano la porcion tocante
a ellos de las penas viejas, para con las cautelas arriba dhas alzarse con todo como lo
han hecho, queriendo dar á entender y hazerse ignorantes que no han sido sabidores de
las ordenes nueuas de. 1545. las quales se applican todas las penas augmentadas
a. S. M. por entero, y en aquello que dequepensaban tocaban al Bsta y Patelano,
quedarse con ellas —

Mas para poder hazer a su salbo todos estos fraudes, han hecho todas las mas condenaciones
sin intervencion del fisco de. V. M. ó Juez de prouisiones, no pudiendo lo hazer conforme los Estatutos
viejos y nueuos, como consta cap^o. 2^o. desta relacion, y de la nueua orden que tubieron en la
sentencia del Senado, hecha en el año. 1611. cap^o. 10. desta relacion.

Tambien.

Tambien se vee clara y abiertamente su malicia en haber ocultado y escondido mas de los dos tercios de las escrituras y de los libros y inuentarios de dha Abbadia, para que no se hallase derechamente la verdad, y no se les pudiese hacer el cargo de lo que deben, y de lo que se han callado y no consentables falsedades y otros rasgados algunas dellas.

Item se debe tambien haber obedecido ni guardado las ordenes mandatos ni sentencias del Senado, y timan dolas en poco y no haciendo caso dellas, como consta de todos los Statutos referidos y Libros de sus inuenciones, y lo quemando el Senado en su sentencia por aquella clausula,: Abbates non possegorthae ad aliquam condemnationem vel compositionem deuenire, nisi cum intoruentu ipsius fisci &a.

Tampoco lo han stimado ni guardado, ni lo stiman ni guardan, antes ora se cometen mas fraudes y engaños que jamas se han cometido, por no haber quien les vaya a la mano, Y si los Abbades, ya que en los mercaderes, que es lo propio que en si mismos, no executan las penas, si executan algunas en los batiossas las guardan para si, y no las asientan en los libros, con tener tambien orden de que hayan de escriuirlas en ellos, como consta en dha relacion de Pisa fol.° 156. porque no hallen los ministros de V. M. claridad alguna de lo que se debe a la real camara.

Consta tambien de las vellaquerias y malicia de los Abbades, por las cantidades vacas en que han remitido y perdonado gran suma de penas tocantes a V. M. y otras dado y absuelto y detenido para si, permitiendo y consintiendo muchos fraudes y engaños a los batiossas, y que las barras que habian de ser cortadas conforme los Statutos por ser defraudadas con cantidad de cobre se las restituyesen sin deshacerlas, y las vendiesen por plata buena, en mucho daño del publico.

De todo lo qual se sigue tenian mano con los transgresores, en la ligadura de la plata, o que de secreto les daban alguna cantidad, por la qual perdonauan toda la demas tocante a V. M. o, que como los mercaderes ligauan defraudando, quando venian acusados los batiossas, como veian que los q hazian la vellaqueria eran los mismos mercaderes, absoluianlos batiossas, porque sabian no tenian culpa, y condenauan los en una cantidad infima por dissimular, y que no se entendiese su vellaqueria.

Todo lo qual uno o, otro se comprueba de lo que dicen los propios batiossas, comprobandolo con sus mismos libros que los mercaderes les dan la plata ligada a menor bondad de di.° 10. gra.° 20. y las mas veces menos de gra.° 19 - 1/2

Todas

Todas las quales cosas arguyen su culpa y su ignorancia maliciosa conque pretenden dis-
culparse, no solamente ser dirigida a la usurpacion de las penas, Pero aun para poder
a su salbo defraudar el oro y plata como ata dicho, de que se sigue la Justicia clara con-
si V. Mt y su camara deben las dhas penas los proprios Abbades, y no el Basta y Patelano
ni los condenados, y que el Jonado fue mal informado en todo quanto pro oro ayudarles en
su sentencia.

Cap.o 15. en que se muestra parte de las muchas maldades y fraudes
que han permitido y consentido en daño del publico y camara real los
Abbades que por tiempos han sido, y parte de las muchas
penas que han dado y absuelto por baxas cantidades
y de gracia sin tener autoridad para ello en
dano grande de la real camara a quien tocaban.

Y de los registros de las sentencias y libros de inuenciones y condenaciones, que Matheo Pisa
hallo de las que se sacaron de la Abbadia de los mercaderes, hay muchas partidas de
inuenciones y condenaciones, hechas desde el ano. 1566. ata el ano. 1607. las quales van
prosiguiendo por los meses de las asentadas de los dhos Abbades, que en unos tiempos se
mudaban de quatro a quatro meses. y de otros aca se van mudando de dos a dos,
es a saber, Presidiendo dos Abbades por cada asentada, En estos dhos tiempos de uno y
Abbades se hallan inuenciones y condenaciones, y de otro no, y de unos dichas inuenciones
comenzadas y no acabadas, Otras absueltas de gracia, Otras a ruegos de amigos, Otras
a peticion de sus madres o parientes, Otras dicen por no querer usar de mucho rigor, Otras
condenadas en baxas cantidades, Otras en medianas, Otras dicen que condenan moderada
la pena en. 3.o — 4.o o — 5.o — como a ellos les parece, distribuyendo de esta manera, y
absoluiendo las penas tocantes a la real camara, de que ellos no tienen facultad, ni pueden
como esta probado, y lo poco que reciben de la mucha cantidad de penas que absuelven, essa
aun se lo toman y detienen para si, sin hallarse que hayan dado a la real camara, aunla
porcion tocante de las baxas cantidades, que han cobrado == Consta de todas estas
inuenciones condenaciones absoluciones y composiciones, en la relacion de Mateo Pisa

dondecadaunadelas que se han hallado en dichos libros de los Abbades y son es-
pecificadas pormenudo, registradas y calendadas de fol.o 41. a fta. 220 - por sus
años dias y meses, conforme han yo sucediendo, a la qual relacion por evitar prolixidad
en esta, me remito, si V. M. quisiere mandarlas ver pormenudo, Pero solo referire
aqui algunas, para la integridad de la noticia desta justicia de V. M. y malicia de
los dhos Abbades, y son decada año una, de los años q se han hallado los libros -

1566. Relacion de algunas de las invenciones condenaciones y absoluciones,
y composiciones hechas por los Abbades de la Abbadia de
mercaderes de oro, plata y seda de Milan, es a saber una de
las de cada año, que por los libros se han hallado, desta
de las penas de. 25 - y 100 D.os que, conforme la
ordinacion de l'año. 1545. han incurrido los batidores
por el menor valor de la plata en las batiduras, las
quales tocan todas a la real camara, a mas de las viejas de
que tocaban al Bita y Patelano, las terceras partes,
conforme los estatutos viejos, las quales estan
registradas y calendadas en la relacion de Pisa en los
fol.os q se yran en ellas anotando ~.

año. 1566. Fol.o 44 de la relacion de Pisa se lee una invencion y condenacion, hecha contra un batidor
la q año. por una batidura, que no dice de que bondad se halló, sino que fue condenado en
50 D.os por la pena nueva, conforme el año. 1545. y en lib.s 25 — por la pena vieja, con —
forme las ordenes viejas, Y despues dice q reducen y componen dha pena de. 50 D.os a 40 — d.
oro en oro, Y la de. 25 lb.s a. 20 — Y en q año no se hallan otras condenaciones por haber los
Abbades ocultado las escrituras.

1567. Fol.os 45. y 46 — de dha relacion se halla una invencion y condenacion de una batidura hallada
abondad de di s. gra. — condenaron al batidor en. 66 D.os por que la batidura no
tenia mas de dos tercios de lo que ha de tener, y mas en. 36 lb.s Imperiales — la qual pena repar
entre si, y el Bita y Patelano -

1568. Fol.o 47. de dha relacion se lee otra invencion de una batidura hallada a di. 8. gra. 18

Por la qual

Por lagual, comoen la pasada, condenan al batiosa, en las penas que mandan las ordenes viessas y nuevas, es a saber en .100 Dº conforme las nuevas, y en 25 ℔ imperiales conforme las viessas — lagual pena reparten como la dearriba-

de. 1568. a tapor todo el. 1577.

De 1568. a tapor todo el. 1577. mchos han escondido los libros de las vinuenciones, condenaciones y composiciones los dhos Abbades, Jassino se halla claridad de lo que ha habido en este tiempo, como parece fol. 47. de dha relacion de Pisa.

1578.

Año. 1578. fol. 47. y 48. de dha relacion se ven diuersas batiduras halladas a di. 10. gra. 20. de las quales amas de las penas viessas, se debia a. S. M. por cada vna. 25 Dº. de oro, y ello: las absuelven, vna por. 29 ℔ — otra por — 12 — otra por — 17 — otra por. 44 — otra por. 88 — Todas las qual les vienen á sumar. 384 Rs. debiendose á S. M. solo estas cinco batiduras — 125 Dº. de oro — Amas de. 250 Rs. que se debian por las penas viessas a Bta y Patelano, y otras muchas que en dho año siguen á este modo.

1579.

fol. 49. y 50 — de dha relacion, se leen otras dos condenaciones por dos batiduras halladas a di. 10 gra. 20. condenados al principio, conforme a las ordenes en. 25 Dº. cada vno, y despues absueltos, la vna por. 10 — y la otra por. 7. Dº. Y otras en esta forma, en dho año. Y dice la composicion, q por ruegos de amigos.

1581.

fol. 51. y 52. de dha relacion, se lee vna condenacion hecha a vn batiosa, por haberle hallado la batidura a di. 10. gra. 15 — Primero fue condenado conforme las ordenes nuevas y viessas en. 100 Dº. de oro, y 50 ℔ imperiales, y. 200 Dº. por la prohibicion del officio — De todo lo qual tocaba a. S. M. 300 Dº. y se reduxeron las dhas dos penas a. 100 Dº. quitando lo demas a. S. M. y no dando tampoco aquello que cobraron a su real camara, sino deteniendo lo para si, como arriba-

1582.

fol. 53. de dha relacion se leen. seis condenaciones hechas contra seis batiosas, Por haberles hallado diez batiduras, las nueue a bondad de di. 10 - gra. 19 — De. 19½ y de — 18 — Y la otra a. di 10. gra. 20 — De todas las quales veniana. S. M. — 925 Dº. de oro, y fueron remitidas todas Juntas por. 85 ℔ 16 ß 6 — que son. 170 Rs. En el dho año fol. 54 - siguen otras a este modo, compuestas y quitadas a la camara de. S. M.

por semejantes.

por semejantes precios, conque se quedan los Abbades—

1583. fol.º 54. de dha relacion se leen otras inuenciones y composiciones, La primera a dr batidsa por dos barras halladas a dr 10. gra. 20— de que tocaban a V. M. 50 Vn.º amas de las penas viejas, y le absoluieron de gracia— Y de otra hallada a dr 10— gra. 19— de que tocaban a V. M. 100 Vn.º Le absoluieron por. 24 Rs.— Yen dhos fol.os por el dho año se siguen y leen otras muchas inuenciones y condenaciones absueltas y compuestas al modo destas y por menores cantidades.

1584. fol.os 56—57—58— de dha relacion se leen, Por dos batiduras halladas a bondad de dr— 10. gra. 18½ Y de dr— 10— gra. 19— Y otras dos a la misma bondad, de las quales veniana V. M. 4000 Vn.º amas de las penas viejas, Las dos absueltas y compuestas por. 50 ℔ 3 ℔— Y las otras dos por. 56 ℔ 10 ℔ que vienen a ser en todo— 113 Rs. 5 ℔— Y en esta forma en dho año, prosiguen muchas condenaciones en los dhos fol.os absueltas a un por menos cantidades, es a saber por. 6 Rs. y por 2 Rs. y por. 4— cada batidura, de que tocaba a V. M. 100 Vn.º—

1585. El año. 1585. no se han hallado los libros de las inuenciones y composiciones de los dhos Abbades, porque los han ocultado, Solo en uno de los pasados se lee estas palabras = Memoria de las composiciones hechas con los batiosas, por causa de las pruebas de las batiduras halladas a menor bondad, durante los primeros quatro meses del. 1585. que tienen suma de. 95 ℔— Sin decir las causas O batiduras que se han hallado, ni a que bondad, De todo lo qual consta fol.º 58—

1586. Tampoco se han hallado los libros de inuenciones de el año. 1586— porque los han ocultado como los demas los dichos Abbades, como consta fol.º 59. de dha relacion.

1587. fol.º 59. de dha relacion se leen diuersas inuenciones y composiciones, y entre ellas la primera a or batiosa por dos barras halladas a dr. 10. gra. 19. de que tocaban a V. M. 200 Vn.º de oro, Y por otra a dr. 10. gra. 20. de que tambien tocaban a V. M. 25 Vn.º de oro, La vltima absuelta por nada, y las dos por. 8 ℔ que son. 16 Rs. Y de ambos van siguiendo cantidad dellas, en dho fol.º

1588. fol.º 60— de dha relacion, tampoco se hallaron los libros de las inuenciones y composiciones de los Abbades de aquel año, sino una partida en que dice— 1588— a. 2. de Enero —

del cipriandi,

del ripiandi, y otros siete nombres en esta forma, y suma. 338 ℓ 16 ß — que debieron de ser las remisiones que hizieron á estos siete nombrados aqui, por esta cantidad, y no se hallan otras condenaciones en dicho año.

1589. — Fol.ˢ 60 — 61 — de dha relacion se lee haber hallado cinco batiduras las quatro — a dr. 10. gra. 18. de — 19 — y 19 ½, y la otra a dr 10. gra. 20. de la qual es tocaban a. V. M — 425 ᵖˢ. de oro — Amas de las penas viejas, y las remitieron por. 125 ℓ 4 ß son 250 R.ˢ — Esto es al principio de dho año, y no se halla escritura ó libros del restante del, porque los han ocultado los Abbades de supra.

1590 / 1591. — No se han hallado los libros de las condenaciones y inuenciones de los años. 1590 — 1591 — sino algunas partidas de los años antecedentes y subsequentes, en que se muestra haber estado habido, Pero no se sabe en que las han condenado, por haberlos escondido, de supra, como parece fol.ˢ 61. asta. 72.

1592. — Tampoco se halla cosa a drechas en los dichos libros de inuenciones y condenaciones por el año. 1592 — si bien en un legajo se han topado mas de. 19 — ó 20 — batiduras que han hallado, unas a dr 10. gra. 20 — Otras á dr 10. gra. 19 — Y otras á menos, Pero no parece en que los han condenado. ni compuesto, como consta de fol.ˢ 72. asta portodo. 75. de dha relacion —

1593. — fol.ˢ 76. de dha relacion, se ven muchas condenaciones remitidas por diuersos precios baxos, y entre ellas son batidas a por quatro barras. Las dos a dr. 10. gra. 19 ½ — Y las otras dos a dr 10. gra. 19 — compuestas por. 22 ℓ 16 ß — de las quales venian a la camara de. V. M. 400 ᵖˢ. de oro — Y otra hallada a dr 10. gra. 19 — remitida, gratis, de que venia a. S. M. 100 ᵖˢ. de oro, y buelto le la batidura sin contar, tambien contra lo que manda la orden, para que la bduiese a vender, falsificada en daño del publico — Y otras muchas que siguen d esta modo, en el año dichs, de fol.ˢ 76. asta — 82 —

1594. — De fol.ˢ 86 — asta portodo fol.ˢ 90. se leen diuersas condenaciones y composiciones hechas en la forma que en los años pasados, en daño de. S. M. — las de á

dr. 10 —

dè 10. gra. 20. — dequetocaban alareal camara a. 25 ^{os}. de oro, por cada
vna, remitidlas graciosamente — Y otras a dè. 10 - gra - 19 - y a - 19 $\frac{1}{2}$
a — 6 - y a. 7. R^{es}. porcadados ó tres, dequetocaban a la camara de. S. M.
a. 100 ^{os}. porcada vna —

1595. — fol^{os}. 91. asta portodo. 96. dedha relacion de Pisa, parecen las inuenciones de mucha
cantidad de batiduras, absueltas y remitidas - como arriba, y las primeras
comiençan — A vn batiça por dos barras halladas á dè. 10. gra. 19 $\frac{1}{2}$ de q
tocaban á. S. M. 200 ^{os}. de oro, remitidas por — 8 £ 11 ℔ — que son. 17 R^{es}. 1 ℔
Y aste modo van prosiguiendo engran numero de dichas absoluciones en este
año, Y aun algunas por menor quantia que la dicha —

1596 — fol^{os}. 99 — y 100 — dedha relacion, parecen vna cantidad de batiduras halladas a
menor bondad de loquemandan las ordenes, y no se halla dequeporellas hayan
hecho condemnacion y composicion, (y estas son por los primeros quatro meses deste
año) ó sea por no haberla hecho, o por haberocultado los Abbades los libros de los
condenaciones, solo parece vna, hecha á vn batiça por dos barras halladas á bondad
de dè. 10 - gra. 20 — delasquales tocaba a la realcamara — 50 ^{os}. de oro, selle -
varon. 2 £ 13 ℔ — E son — 3 £ 3 ℔ — Otras hay deste modo fol^{os}. 101. y
102 — Y otras muchas que no se sabe decomposiciones ni condemnaciones, asta portodo
fol^{os}. 103 — y 104 - en este año —

1597. — fol^{os}. 109 — asta portodo — 114 - selee infinitas compuestas y absueltas, como los
arribadichos, Y la penultima a vn batiça por tres batiduras, las dos a dè. 10 -
gra. 20 - y la otra a dè 10. gra - 19 $\frac{1}{2}$ delasquales tres tocaban a. V. M.
1509 ^{os}. de oro, absueltas por. 30 ℔ — Y destas por los seis primeros meses
deste año, selee en dichos fol^{os}. infinitas cantidades absueltas a este modo, y
aun en menores precios, y ellas de menor balor, Y de los otros seis meses no parecen
Libros de escrituras, por haberlas ocultado, vt supra —

1598 — Por los seis primeros meses del año. 1598 — no parecen libros de las inuenciones
y condenaciones ocultados por los Abbades, vt supra, como consta en dha relacion

folios

fol.º 124 – 125 – Y delos otros seismeses, se hallan algunas, aunque pocas por haber tambien ocultado los libros, vt supra, Y delas pocas condenaciones que parecen, consta que han sido remitidas al tenor de las otras, Porque de seis hallados à vn batiesa, las dos à dz. 10 – gra – 19 ½ Y las dos a dz. 10. gra. 19 – de que tocaban à S. M. – 400 Dp. de oro, las absuelven por 8 £ 11 ß – que son. 17 R.s 1 ß – a razon de dos reales por cada – 100 Dp. Y las otras dos a dz. 10. gra. 20 – de que tocaban la real camara – 50 Dp. de oro, las absoluieron, de gracia – Todo lo qual consta de fol.º 115 – a la – 121 – de dha relacion –

1599 – De fol.º 122. a la. 131. de dha relacion, se lee otra gran cantidad de penas absueltas y compuestas, al modo de las de arriba, y de la que se sigue, es a saber Por quatro batiduras halladas a vn batiesa, las tres a dz 10 – gra – 20 – y vna à dz. 10 – gra. 19 – se remitieron la pena gratis, De las quales tocaban à S. M. – 125 Dp. a mas de las penas viejas – Y a otra por seis batiduras, las quatro à dz 10. gra. 20 – Y las dos a dz 10. gra. 19 ½ de que tocaban à S. M – 300 Dp. de oro, remitidas gratis, y assi siguen las demas de a treano, como pareceen los dhos fol.os

1600. – De fol.º 132. a la. 138. de la relacion de Pisa, se lee diuersa cantidad de minuciones y condenaciones hechas como las de arriba, Porque a vn batiesa. por cinco barras, la vna a dz. 10. gra 19 ½ – Y las quatro a dz. 10. gra. 20 – de que tocaban a la real camara. 200 Dp. de oro, se remitieron de gracia, – Y las demas de a treano siguen de la misma manera –

1601. – De fol.º 138. a la. 149. de dha relacion se leen otras muchas condenaciones al modo de las pasadas, porque de dos barras halladas a bondad de dz. 10 – gra – 19 ½ De que tocaban à S. M. 200 Dp. – Y de otras quatro a dz. 10. gra. 20 – al propriobatiesa, De que tocaban à S. M. otros. 100 Dp. de oro, son en todos – 300 – los Abbades las han dado por. 4 R.s – Y assi prosiguen en todo este dho año, y en los dhos fol.os vn gran numero de condenaciones.

1602 – De fol.º 150 – a la. 153. de dha relacion en el a. 1602 – consta de muy pocas

pocas condenaciones, por que faltan los libros dellos, que han ocultado los Abbades vt supra, Y de las pocas que hay se vee procedian como en los años pasados, Porque de vna á dz. 10- gra. 19- con otras tres á dz. 10. gra. 20- de q̃ se cabanala real camara - 1757 ct. La absoluieron por nada — Y otras dos a dz 10 - gra. 18 - y 19 - que tambien tocaban a la real camara. 200 ct. las han remitido de gracia, Y las pocas que parecen d'este año, son assi, como consta delos dhos fol.os

1603. Desfol.o 154 - asta. 167. hay infinidad de inuenciones y condenaciones hechas alos batidoras, en los quales se lee, que todas las han dado como las de arriba, Vnas por baxos precios, Otras de valde, como parece por vna condenacion hecha. á vn batidor por tres barras halladas á dz. 10 - gra - 19 - la vna - Y las dos a. 10 y á - 19 1/2 - de que tocaban a la real camara - 300 ct. de oro, Y las absuelven por. 4 Rs) Son 8 Rs. Y hacen todas las demas d'este año, como consta en los fol.os dhos -

1604. Desfol.o 167. asta. 177. dedha relacion, se leen mucho numero de inuenciones y composiciones hechas d'este año, compuestas y absueltas como las pasadas, Porque aun batidor por tres batiduras á dz. 10. gra. 19 1/2 Y otra á dz. 10. gra - 20 — delas quales tocaban á. V. M — 325 ct. Las handado y absuelto por. 8 Rs — que son 16 Rs. como consta por los dhos fol.os Y á este tono y menos, siguen las demas d'este año

1605. Desfol.o 178 — asta. 197. dedha relacion hay muchas inuenciones y composiciones hechas el dho año, con los mismos fraudes y engaños, consentidos y hechos, que en las de arriba, como en ellos parece, Porque por dos batiduras halladas á dz 10. gra. 19. de q̃ tocaban á. V. M. 200 ct. a mas de las penas viejas, que eran - 50 Rs - Las absuelven por. 20 Rs — que son. 40 Rs. y assi prosiguen todo d'este año, en vna gran suma de inuenciones, que hay registradas en los sobredhos fol.os

1606. Desfol.o 197 — asta. 208. se hallan dras grandes cantidades de inuenciones y composiciones hechas en d'este año, por el stilo de todas pasadas, compuestas y absueltas en minimas cantidades, y no rotas Las barras falsificadas, sino consentidolas, como las de arriba, vender on grande daño de la real camara, y deseruicio de Dios y fraude y daño del publico Porque á vn batidor por dos barras halladas, La vna a dz 10. gra. 18 1/2 — Y la otra a dz 10 gra. 19 1/2 De que tocaban a. V. M — 200 ct. a mas de las penas viejas

que eran

queeran. 100 ℔ – le han absuelto por – 24 R.s – Y buelto le la batidura fal-
sificada sin romperla, para que la vendiese, Y lo mismo hazen en todas las
muchas invenciones de Steaño, como consta en dhos fol.os Y por otras tres a 10 d.
gra. 19 ½ – Y quatro á 10 d. gra – 20 – de que venian a la real camara – 400 d.os
absuelto por – 5 ℔ 17 ℔ – 6 son. 11 R.s 7 ℔ –

1607. Def.o fol.o 208 – a.ta 217. de dha relacion, se ven tambien alguna cantidad de
composiciones y invenciones, como las pasadas, y en el mismo perjuicio de la
real camara, de la conciencia, y daño del publico, Aunque faltan la mayor
parte de los libros de las invenciones del dho año, ocultados por los Abbades, de
supra, Pero consta de los dhos fraudes. Porque a un batidor aquien hallaron
seis batiduras, las dos a 10 d. gra – 18 – Y dos a 10 d. gra – 19 – Y las
otras dos a 10 d. gra – 19 ½ De las quales venian a la real camara – 600 d.os
amas de las penas viejas, que eran otras – 300 ℔ mas q.e son – 600 R.s
Le dieron y absoluieron las dhas penas por 60 ℔ imperiales. q.e son – 120 R.s
y sin romperles las dhas batiduras, siendo falsificadas conforme las ordenes,
sino boluiendoselas, permitiendo las vendiera en daño del publico – Y asi prosi-
guen en todo Steaño, en las demas invenciones y composiciones, como consta en los
fol.os dhos.

No han consignado de año. 1607. adelante, mas libros de las invenciones, Los Abbades
porque como esta dicho esos y los demas a.ta aqui referidos Los han ocultado, como
se especificara en el siguiente cap.o

He puesto aqui sola una invencion o, composicion de cada año de los sobredhos, para
muestra de las maldades de los Abbades, cometidas en esta materia, y por
evitar prolixidad, si se quisieren ver la infinidad dellas que hay en los dhos fol.os
dhos y anotados, se hallaran, que porque presento con esta la relacion de Matheo
Pisa, donde estan una por una especificadas, no me ha parecido hazer aqui tan
largo progreso, pues esta mia no es sino para dar a conocer La Justicia de S. M.
y la malicia de los Abbades, Y lo que en tanto daño del publico han hecho

 como ha sido

como ha sido el consentir vender tanta infinidad de barras falsificada, en
los dhos años, debiendolas hazer todas cortar, para que no se metiesen en obra
en daño comun conforme mandan las ordenes, de donde se verifica la proposicion
que yo dixe arriba en el cap.o — Que tenian mano con los trans=
gresores los Abbades, que eran suyas las dhas barras, porq de otra suerte no
se podian consentir maldades tantas y tan a menudo, sin temor de Dios, de la
conciencia y sus ordenes y senado —

Cap.o 16 — De los años que faltan, y de quien han ocultado
las escrituras y libros de inuenciones y
condenaciones, que han podido, para que no se
supiesen la cantidad de las penas
y furgadas a la real camara —

Otre las demas tretas q los Abbades han tenido para que V. M. no alcançan
la entera parte de lo que le toca de las dichas penas y furgadas a su real camara —
La vltima ha sido el ocultar todas las escripturas y libros que han podido
para que no se aueriguase la verdad — Lo pri.o de el año — 1545. a 65.
exclusive — No se hallan ningun genero de libros y escrituras con ser cierto q
ellos las tenian, como se muestra por las palabras de vna clausula de la confir=
macion del priuilegio de Berta y Patelano del año. 1562 — registrado y
calendado, y furgra, y a fol.o 36. de la relacion de Pisa, donde dize el senado
Visis q in super libris condemnationum modernor Abbatum a multis annis
citra — Pues como pueden negar estos Abbades el no haber tenido los libros
de las condenaciones de aquellos años, los vio el senado estando en poder de la
dha Abbadia el año. 1562.

Ora el año. 1565. de los. 23. de Nouie atras faltan tambien por todos
aquellos — 10 — meses primeros todos los libros y escripturas — Y del dho
tiempo a ta el año. 1568. integralmente tambien han ocultado las escrip=
turas

Delos dhos años. 1568 — a ta. 1577. tambien faltan todas las escrip.as
Y del año- 1577 — a ta el de — 1580 — faltan todas.
Y del dho año, a ta el de. 1583 — Y mas el de — 1584 - tambien
-faltan algunas.
Y del. 1585 a ta el. 1590 —
Y todas las escrituras del dho año — 1590 — a ta por todo el. 1595. —
Y del dho año a ta por todo el. 1607. faltan muchas de meses en meses
de los dhos años, y del mes de Julio de. 1607. a ta el año corriente. 1621 —
faltan todas las escripturas libros y inuentaires de la dha Abbadia, que con
la malicia sobredha han ocultado los dhos Abbades = Desuerte que no
ha sido posible por diligencias que se han hecho ni penas que se les han impuesto,
haberlos hallado, y de los que se han hallado, algunos quitados quadernos,
otros alterados, y otros con notables falsedades, de los quales no se
consta haber sentenciado y cobrado la tercera parte que ellos decian per-
tenecer a la real camara -
Porq en algunas condenaciones hacen mencion de las dhas penas appli=
candolas a la real camara, aunque no se las daban, como ta bien
probado en los cap.os pasados, y consta en el cap.o 11. de ta relacion fol.o
30 — y en fol.o 49. y 50 — de la rel.on de Pisa —
Todas ta s escripturas debe V. mag.d mandar exhibir a los Abbades
Sindicos, consules, notarios y Thesoreros, q son y han sido de la dha
Abbadia — Porq tambien faltan las escripturas libros y cuentas de los
Thesoreros della, porquien tambien se podria sacar luz de lo debido ai. V. M.
Todos los quales que ao ra son, y los herederos de los que por tiempos han
sido oppressidos por justicia, diran donde stan los dhos libros y escriptu=
ras, y en particular los notarios que han stado de tiempo en tiempo a la
assistencia de la Abbadia de los dhos mercaderes, por ser ellos aquien
tocaba escribir todas sta s cosas, Y digo que los tales deben ser appremia=
dos, sin bastaren por otro camino, con el rigor del tormento, porque tengo o
noticia de persona confidentissima de. V. M. que sabe que los dichos todos,
o, los uno=

o, los unos o, los otros, herederos de los que han sido, y los que ahora son
saben donde estan las dhas escripturas, porque esta persona sabe donde
las ocultaron estos propios, el año pasado de. 1611 — quando se hizo la
visita general, y quienes eran estos Abbades, sindicos y consules, Thesoreros
y notarios de dha Abbadia, que por tiempos han sido, y sus herederos que
han de decir donde estan estas escripturas, consta en la tabla de la
relacion de Pisa, y en la misma relacion de fol.os 37. a sta. 41 — y
en fol.o 213. y en las partidas de las cuentas q ha hecho el dho Matheo
Pisa de lo debido de los dhos Abbades de fol.o 222. a sta. 261. ——

Cap.o 17 — de los cargos que ha hecho, en virtud de su delegacion
el Racionato Pisa, por los libros que se han hallado a los Ab-
bades, veinte y quatro sindicos y consules de la Abbadia de
mercaderes de oro, plata y seda de Milan, que por tiempos han
sido, y a sus herederos por ellos, del dinero debido a la camara
Real, conforme las invenciones y denunciaciones hechas por las
penas de — 25 — y 1000 D.os applicadas al Real fisco por
la ordinacion del año. 1545. y lo que esta probado arriba acerca de V.M,

Y conformidad de las cosas sobredhas probadas y allegadas, y de las ordenes y
estatutos del Senado, y la sentencia del año. 1611 — q viene a resultar en favor de
V.M — por las razones que hemos probado, y en cumplimiento de la delegacion, hecha
por el Marques de la ynojosa a Matheo Pisa Racionato delegado para esta
causa, como hemos referido en el cap.o 1.o de esta relacion, hizo los cargos
en virtud de la sentencia dicha del Senado, por aquella clausula = si vero
fiscus doceat Abbates teneri ad omnia = a los Abbades, sindicos y consules de la
Abbadia de los mercaderes de oro, plata, y seda de Milan, que por tiempos fueron
son, conforme todas las peticiones del fisco, hechas al Senado contra los dichos en
esta causa, que son las siguientes, registradas y calendadas en la relacion de
Pisa fol.os 217 — 218.

Los Abbates

—los Abbates Rmos unoquoq; eorū respective, versus Regium fiscum adinfrascriptā condemnare—

1º. A la solucion de quales quier dineros cobrados de quales quiera condenaciones, o, composiciones sobredhas, por lordhos Abbades, o, sus predecesores, desde el dia de las penas augmentadas de orden del senado del año. 1545. acá, de lo qual fecha se mencionarriba. Y esto en quanto toca respecto de los senos añadidos de aquel tiempo acá. por la portion al fisco perteneciente, —

La pena de 25. y 100 ducados y las demas especificadas en dicha ordinacion de. 1545.

2º. A la solucion de la suma del residuo no cobrado, por q̄ si aquella, por las composiciones admitidas de los mismos Abbades, fue absuelta o, remitida, se debe cobrar dellos.

Los penas q̄ no executaron, y absolvieron y compusieron por bajas cantidades como se ha probado arriba—

3º— a todo interes y a todas las penas de derecho, y demas constituciones y ordenes cominadas, contra los q̄ occupan, entretienen, y ocultan los dineros y hazienda pertenecientes al Real fisco. Y en la misma especie al quadruplo stando en pie la disposicion de las nuevas constituciones, in titulo de penis. S. nemini Liceat. señaladam^te. stando convencidos y siendo cierta su culpa, q̄ resulta de la ciencia que han tenido de lo que pertenecia al fisco de la real hazienda.

Toda la qual ciencia hemos mostrado en los capitulos pasados, q̄ han tenido siempre por lo qual quedan, como dho es, condenados, a todas las penas cobradas y no cobradas, compuestas y absueltas, y en el quadruplo y interes dellas, por la dha clausula del senado, en quemanda, que mostrando el fisco otra cosa, que los stas alli, sean obligados a todo lo q̄ les pide el fisco, y assi. por haber mostrado lo q̄ sta visto en esta relacion, que se declara en la de Pisa, ya se ha mostrado diferente que lo que a stas alli, por q̄ la dicha relacion de Pisa, se hizo despues de dada aquella sentencia, q̄ es cierto si el senado hubiera visto, quando lo vio. lo que en la dicha relacion se declara, y yo he mostrado en esta, no la hubiera dado con aquellas clausulas condicionales sino lisa y llanamente hubiera mandado se pagasen stas cantidades a la real camara, de la hazienda de los sobredhos Abbades q̄ sus herederos. Pero, pues no tubo salud tan clara esta justicia, como la que agora mostramos, y dexo abierta la puerta a que

siempre

siempre y quando el real fisco mostrase, aunque lo que asta alli, fuese la
dha sentencia en favor del fisco, quedando obligados los Abbades a la
solucion de todo lo que les pidia, por aquellas dos clausulas = Aliter quam
actenus dacuerit = Et si vero fiscus doceat Abbates teneri ad omnia, =
Ya que hemos mostrado otro que asta alli, se habia mostrado = Abbates
tenentur ad omnia = es a saber = a lo que pide el fisco por las tres
peticiones sobredhas — Por esto el Racionato Pisano fue los cargos
en la forma siguiente.

Por las dhas dos penas de — 25. — y 1000 D.os de que tenian sciencia los Abbades
q.e se debian al Real fisco, se les hace cargo dellas con el interes y quadruplo,
como muestra el fisco, por las dichas nuevas constituciones, se le deben, Y por
dho Pisa en execucion, vt supra, y en virtud de la comision dada a el por
el Marq.s de la Inojosa, (como se contiene en el cap.o 1.o de su relacion) forno
diez libros, en los quales ha escrito todos los Abbades, Consules y Sindicos,
desde el año — 1565 — (que han sido asta por todo el. 1607. asentada
por sentada, o por sus turnos, como han y de entrar en la dha Abbadia, y les
plantoel debito en cada una de sus asentadas, o copias, refiriendo debidam.te y se
gun la justificacion, que ha podido hallar de las barras, que los tales Abbades y
sus compañeros, han hallado, quando han y de a hacer las visitas a los batidos,
Y por aquellas que han salido fecha la prueba a bondad de di.z 10. gra —
20. por 6 no son buenas, les ha cargado el debito de — 25 D.os por cada una
batidura — Y por las otras halladas de menor bondad de di.z 10. gra. 20 —
La qual es todas indistinctam.te han de ser cortadas, porque, como he
mostho en muchas partes, no se y las en ni me tesenen obra a daño del publico,
les ha cargado el debito por tantas barras de tantos centenares de escudos de
oro, de sueldos a dentoy dicho por escudo, procediendo en todo conforme a la
ordinacion sobredha, del. 1545. — Y porque no se ha hallado, que en todo este
progresso de tiempo, aunque estubieron siempre en la mano, y delante los ojos
(como ha probado) la sobredha ordinacion del. 1545. mayandado a la real
camara, o su Thesoreria las dhas dos penas de — 25. y 1000 D.os como a ella

Y su real

y sus Real fisco debidas, les ha cargado el debito del quadruplo y interes de
el tiempo sin tiempo a la rata, contando aragon de 5 por. 100 - desde el
dia de la condenacion o condenaciones o, composiciones, y desde el dio de
la dicha visita, y prueba en adelante, a ta por todos los 26. de Agosto de
1611. dia de la sentencia del senado, con reserua de si fuera de
razon, contarles tambien el dho interes, desde el dho dia. 26. de
Agosto. 1611. a ta tanto q pagaren a la real camara, = y con
reserua tambien que siempre y quando se constare S. Mag. o,
su real camara haya en dho progresso de tiempo padecido ma-
yores interes de los dhos cinco por - 100 q no, de otra manera, sos-
tenido interes de cambios y recambio, en tal caso, cargarles el dho
interes a cada una de las sobredhas infrascriptas copias, refiriendo
debidam.te vt supra dra.

Cap.o 18 - del modo en que ha formado las cuentas el
Racionato Pisa, y lo que suma el vntercio que
deben los Abbades, veinte y quatro sindicos y con-
sules, y sus herederos, por el principal quadruplo
y interes de las sobredhas penas de. 25. - y
100 d.os y los q sumaran todas, pareciendo los
otros dos tercios de escrituras q faltan, o,
cargandoseles a rata de este tercio que parece los
dos que han sacado - y lo que deben mas de lo
conforme a la ordinacion de. 1559 - y 1562. por
la pena de - 1007.os contenida en ellas.

Formo pues las cuentas del dho Matheo Pisa, cargando a los dhos Abbades,
veinte y quatro sindicos y consules de la Abbadia de mercadores de oro, plata, y seda
de Milan, las partidas sobredhas, en la forma dicha en el capitulo pa-
sado, desde el ano. 1565. a ta por todo. 1607. inclus, poniendo les el debito

como a ta

como ẽstadicha, aunquehan sido sentada por sentada, con sus nombres y
sobrenombres, y los herederos suyos de quienes se ha de cobrar = Y à aquellos
que no han consignado sus visitas condenaciones y composiciones, los ha
asentado por la misma orden que van viniendo, con sus mismos nombres, y herederos
vt supra, dexàndoles las partidas en blanco, para hazerles el cargo y cuenta
siempre que consignen las dichas escripturas que faltan, y de otra manera
a rata por cantidad, para reintegrar la real cumara de aquello que se le debe
acerca de lo qual dice dho Pisa, guarda la orden q̃ V. M. o sus
Jueces le mandare dar, Y assi no constando le quien sean los Abbades
Sindicos y consules, q̃ fueron desde el año 1545. q̃ fueron augmentados
las dhas penas, asta el año 1564. inclusive, q̃ como ẽsta dicho, no se
ha podido hallar cuenta de escriura de las que han sacado, y por ẽsta
no se sabe quien fueron los Abbades, Sindicos y consules del dho
tiempo: por esso à hecho las cuentas del tiempo sobredho en q̃
se han hallado los libros, y ha puesto en orden los Abbades, Sindi-
cos, y consules q̃ en aquellos tiempos han sido, como ẽsta tambien
dicho, y las cantidades q̃ los de quien se han hallado inuenciones y
composiciones constan que deben, por las causas dhas, conforme mas cla-
ramente parece en dha relacion de Pisa de fol.º 221. asta 261 - las
quales partidas suman en todo, por el principal, quadruplo, y interes del
cobrado; y tercio dello cobrado; principal de lo cobrado, y
cobrado, computo, y absuelto: con sus quadruplos y intereses
dichas como arriba en el cap.º Passado De todos junto de la sobredha
pena de. 25 - y 100 D.os La suma y cantidad siguiente, de
Escudos de a once Julios cada uno, —

Principal de la pena de — 25 - y 100 D.os tocante à su

Mag.d

V.º 1

V.º 55

V.º 78

7660

Mag.: confirme las inuenciones dichas arriba, halladas en
Los libros de la Abbadia de mercaderes, suma libras, seteciemtas
cinquenta y sietemil, quatrocientas ochenta y siete, y diez
sueldos, que son escudos ciento treintay sietemil. Se-
tecientos y veinte y cinco. ——— £.757U487-ƒ10-

ℳ.os 137U725.—

Quadruplo del dicho principal, suma Tresmillones, veinte y
nueuemil nouecientas y cinquenta libras imperiales ——
que son escudos treinientos cinquentamil y nouecientos. — £3q.tos 29U950 — —

ℳ.os 550U900.—

Interes del dho principal á cinco porciento, como esta dicho arri-
ba, suma Quatrocientas veinte y nueuemil ciento sesenta y
dos libras Imperiales, siete sueldos y tres dineros. — Que
son escudos setenta y ocho mil y veinte y nueue, — cin-
ℳ.os 78U029/ƒ57-di.3 - quenta y siete sueldos y tres dineros, de la moneda de arriba — £429U162-ƒ7-di.3

Suma sumarum de toda la enteraporcion de suso, tocante
ala Real camara, principal, quadruplo, y interes, por
La dha penade. 25 - y - 1005? monta — Quatrocientas
ducientas diez y seis mil, quinientas nouenta y nueue libras
imperiales, setenta y siete sueldos y tres di.os (que) son
escudos — setecientos sesenta y seis mil, seiscientos sesen-
ℳ.os 766U654-ƒ57.di.3. tay quatro, — Cinquenta y siete sueldos y tres dineros. — £4q.tos 216U599-ƒ7.di.3

Amas destas partidas sumadas, muestra otras Matheo Pisa, registradas y ca-
sendadas en su relacion de fol.o 281. asta 284. — Las quales carga a los sobre-
dhos Abbades, sindicos y consules, por la tercera parte de la penade. 1005? contenida
y remodenada en esta ordinacion del A. 1559. y bueltaalacamarareal por la del
1562. hecha sobre la approbacion del priuilegio del Bista y Patelano, cuya ciencia
hemos mostrado, que ha tenido de tiempo en tiempo, La qual pena es, por los mer-
caderes que no hubieren dado La plata a batir formada en vn aurelo sellado con
su sello, y el de los approbadores, y sinque primero se haga la prueba por medelos
approbadores, y por los vatidas que lo hubieren recibido sin Las dichas condiciones

Y por

Y por el tener los satisfas en sus casas vasos o instrumentos en que guedan
vndir la plata, Y por el trabajar de noche, las quales penas, de las pocas
inuenciones que se han hallado en los libros susodichos, de donde faltan mas
de los dos tercios, suman lo siguiente ——————

El principal del tercio de la pena de .100 v.s contenida y
moderada por la ordinacion del año. — 1559 — suma lib.s
tresmil seiscientas sesenta y seis — trece sueldos, y quatro d.s
imperiales — que son — v.s seiscientos sesenta y seis, se-
v.s 666 — ℔ 73 — di.4. senta y tres sueldos, y quatro d.s —————— ℒ 3U666 — ℔13 di.

Quadruplo del dho principal suma lib.s catorcemil seiscien-
tas sesenta y seis, ~~setenta~~ tres sueldos y quatro d.s im-
periales — que son cuatro, Dosmil seiscientos sesenta y
v.s 2U666 — ℔73. di.4. seis, setenta y tres sueldos y quatro d.s —————— ℒ 14U666 — ℔13. di.

Interes del dho principal Lib.s Cincomil setecientas cinq.ta y
siete, nueue sueldos y nueue d.s imperiales — que son
v.s Mil quarenta y seis — ochenta y nueue sueldos y nue-
v.s 1U046 — ℔89 di.s 9 — ue d.s —————— ℒ 5U757 — ℔9 di.s

Suma suma num de lo que importa el Principal, Quadru-
plo, y interes, todo Junto, del tercio de la dha pena de cien y.s =
Lib.s Veinte y quatro mil y nouenta, diez y seis sueldos y
cinco d.s — que son — v.s — Quatro mil trecientos y ochenta
v.s 4U380 — ℔16 di.s 5. diez y seis sueldos y cinco d.s —————— ℒ 24U090 — ℔16 di.

De suerte que sumta esta suma con lo de atras de la pena de
25 y 100 v.s importa a la real camara de S.M el
tercio deste negocio v.s — setecientos setenta y un mil treinta y
v.s 771U034 — — quatro, de oro de a ciento y diez sueldos imperiales cada uno —
Amas de que, como esta dho, faltan mas de los otros dos
tercios de dhas escrituras, que apretando a los sobredichos

Abbades

Abbades q̃ la exhiban y entreguen, o no haziendolo, cargandoles, conformemandan las Leyes Los dhos dos tercios de
arata dese, i importara ana. V. M. Las penas de todos Los sobre
dichos años, Amas de lo que de Sus dllos han corrido y
van corriendo, que se deben a la real camara, la Suma
siguiente — Dos millones, Trecientos y trecemil ciento y dos
escudos de oro, de la moneda dicha. ——— 2q̃ 313U102 D.os —

Amas desto deben ser condenados Los dhos Abbades, de Justicia y conforme las ordenes
de Lano. 1545. en la addicion prima. y conforme la remoderacion del. 1559. y la
orden de la approbacion del privilegio de Bata y Patelano de A. 1562. en
Cantor centenares de Escudos con batiduras se han hallado Sin el Sello de los
mercaderes y Visitadores, cuya era la plata, Porquanto Las dhas ordenes mandan
que no pueda andar el dho oro a batir Sin imprimirlo de su sello, y Sin que
sea hecha la prueba primero, impreso tambien con el Sello de la probador, Ni
Los batidos tampoco pueden tomarlo Sin Las dhas circunstancias, Por Lo qual
Les es impuesto a los mercaderes y batidos que lo dieren y tomaren — 1000 D.os de oro
por cada vez de pena, en la qual han incurrido en todas Las mas batiduras
arriba nombradas y apuntadas, registradas y Calendadas en la relacion de Pisa
en Los fol.os arriba dhos, Las quales penas que debian ser executadas en los
mercaderes y batidos, sumarian una gran cantidad, aun mayor de la pasada
A Los Abades Lo han dexado de executar por no yr contra si mismos, por ser ellos
Los mismos mercaderes q̃ han incurrido, y incurren en Las dhas penas, y porque
antes de quatro a quatro, y ora de dos a dos meses son Abbades Los unos y
Los otros mercaderes, se Sugren Los unos a los otros, y de Sa manera se Usurpa la
hazienda de V. M. y se defrauda y falsifica La plata y desamanera se vende
en grande daño del publico y destruicion de la fama, dacios y camara de Milan
y en desseruicio de Dios y cargo grande de conciencia por Las maldades que se
hacen y consienten, con el roboque se haze a Lo que Lo compran y a la real camara.
Por Lo qual siendo Justicia como Lo es, debe mandar. V. M. se les haga tambien
el dicho.

quedan
las pocas
faltan mas

666 — ℔ 13 di

66 — ℔ 13. di

57 — ℔ 9 — di

90 — ℔ 16. di

El dicho cargo a los Abbades, Sindicos y consules dellos mercaderes por cada batidura que se hallado haber dado a hacer a los batidores sin formar el aurelo que mandan las ordenes, y sin hazer la prueba y imprimir el sello del approbador y del mercader cuya es la plata en el dho aurelo, es a saber de. 200 v.as de oro, por cada batidura las - 100 - que deben los mercaderes por haber dado la plata a batir, sin formar el aurelo y sin sellarlo y hazer la prueba primero, q mandan las ordenes, Y 100 - por los batidores, que la han recibido, sin los dichos sello y prueba, las quales penas los dichos Abbades, Sindicos y consules han dexado de executar en los dichos mercaderes y batidores. Por lo qual deben ser ellos condenados, conforme he mostrado en el cap.° 2.° desta relacion, el statuto que comienza = Se statuye como arriba, que si aconteciere que recibidas y hechas &c. Y conforme la segunda peticion del real fisco en que pide, conforme la Justicia que he mostrado que deben ser condenados a execucion de la suma del residuo no obrado, Y en execucion de la sentencia del Senado en que manda que mostrando haber tenido ciencia los Abbades de las ordenes de el emporio tiempo, como he mostrado que la han tenido, sean obligados, a todo que pide el fisco. Para todo lo qual tenemos mostrado muy largamente en esta relacion, y apuntado en la de Pisa lo necessario, y assi deben ser tambien executados en esta pena, y mandar. V. M. al dho Racionato Pisa que les haga el cargo y cobro de lo que por ellas es debido a la real camara, lo qual assi hecho importara a. V. M. el provecho destas penas para cada de quatro millones

Deben tambien las penas viejas en que debian ser o, han sido condenados los transgresores, por todas las penas cominadas por las ordenes viejas y nuevas que gozan en el Brita y Patelano, porquanto han muerto sin hijos baron conforme aquella clausula del Senado dicha en la approbacion del privilegio dellos, en que se les hizo aquella merced = Quoad descendentes masculos tantum = el año 1562 - como parece en el cap.° 8 - desta relacion mia - y assi despues que murieron sin hijos han buelto esas penas a la camara y por no haberselas dado sondeudores dellas, desde la muerte del dho Brita, los

Abbades,

Este statuto manda q si los Abbades no executare las penas q en el Senado en los transgresores, sea los dhos Abbades executados en las q habiendo ser los reos y los Abbades q las fueren sucediendo en las mismas, sino las executare en los tales Abbades sus antecessores. Y

Abbades. Veintoyquatro sindicos y consules y sus herederos que han sido desdeentonces acá, Delquadruplo, y interes, por lo arriba probado y alegado, Asi debe. V.M. mandarseles haga La Cta. deldichocargo, y se cobre, con las partidas arriba dichas.

Cap.o 19. dealgunos puntos, conque vanamente Los dichos Abbades, sindicos y consules, y sus herederos por ellos, han procurado escusarse, para no pagar ala real camara Las sobredhas penas vsurpadas y Las solucionen drecho quesedesdaalas dichas proposiciones.

Habiendo visto los sobredhos Abbades sindicos y consules que ahora son y los herederos delos que han sido La relacion del Vacionato Pisa, que con vta presento, que hizo encumplimiento de su delegacion, y viendo desaubiertas por ella sus malldades, y que vtavan convencidos por Justicia, y por sus cabales, en haber dedar y pagar ala real camara Lo que ellos habian vsurpado de lo compuesto y absuelto, y que no Les habia podido ayudar a su malicia el haber ocultado todas Las escripturas y libros que pudieron, porque no se halla esclaridad desta Justicia, ni Las dadivas, sobornos, y otras muchas tretas que procuraron para destruir esta Justicia, y que ya no la podian negar por verla tan pormenudo desentrañada aclarada y especificada, han buscado algunos puntos vanos para pretender escusarse por ellos dela solucion de dichas cantidades, Que son Los siguientes.

1.o Que no seles debia plantar debito alos herederos de Los muertos.

A lo qual se responde, Que Los herederos son obligados. Porque en Las acciones penales son obligados ala solucion por todo aquello que les ha pervenido a ellos de Los bienes de Los difuntos, Y es verdadera conclusion Que = Cum persona hæredis non immutatur natura dispositionis contra defunctum.

2.o Que

2.º Que no se les debia hazer deudores de quadruplo, y interes —
A lo qual se responde = Que el relator no ha hecho cosa que no proceda de
la sentencia del mismo senado, y de la peticion cerca de lo fisco, donde muestra
la ley que lo manda por estas palabras = Tertio debent condemnari ad
omne interesse & damnum ponas à iure, et nouis constitutionibꝰ et ordinibꝰ
cominatas, contra occupantes pecunias & res ad fiscum pertinentes, et in
specie ad quadruplum stante dispositione nouorum constitutionum — in titulo
de penis. §. nemini liceat — Precipué stante eorum dolo refut=
tante ex scientia rei ad fiscum pertinentis = Assi que constando
como consta y está probado arriba por actos publicos de la sciencia que ellos
han tenido de lo que pertenecia al fisco, y de suma la fee en haverlo ocultado, se
deben condenar por las Leyes que el mismo fisco allega a la dicha restitucion, qua-
druplo y interes, como detenedores y usurpadores de la real hazienda, y si el dicho
relator no lo hubiera hecho fuera digno de reprension y castigo, como persona que se
pudiera tener del vehemente sospecha, que se entendia con los mismos Abbades
y atendia a la destruicion de la causa bien fundada por el real fisco —

3.º Que no pueden estar obligados simul & in solidum.
Responde se a este terminalm.te Que la natura leza del proprio negocio trae con-
sigo = Que = Omnes teneantur in solidum vnica solutione sufficiente = Es-
trade que queda probado arriba Que hay Statuto que manda Que los
Abbades hayan de executar las penas en que condena el Senado en los Statutos
a los tranigresores, y sino que sean executados ellos por los otros que le
siguieren, y todos los que faltaren a la execucion de sus antecesores, hayan de
incurrir en la misma pena, como constan en uno de los Statutos del cap.º 2.º
desta relacion mia, y de la de Pisa, fol.º 18 —

4.º Que en todos los casos de los secretos gratiosos sucedidos en los años passados,
deben ser absueltos —
Responde se a ello igualmente, Que es grande inadvertencia el dicho
fundamento, Porque los mismos indultos graciosos se exceptan de los delinquen-

en el officio,

en el officio, y tambien a aquellos que son obligados = ex contractu ger tu cum Principe = Pero estas son vanidades, como todas las otras —

5.° finalm.te el maximo punto en que ellos estriban es, en que el executar la dicha sentencia del Senado y la C.ta hecha por ella en estas relaciones, seria la ruina de la ciudad de Milan, y de muchas casas. —

A que se responde — Que es falsedad y quererdar á entender que es el dia noche, Porque aqui no se trata de castigar Vniuersidad sino a los particulares, a los quales ha venido el dinero y hazienda de. S. M. Y hay algunos destos, que ha pocos años que eran sus Aguelos y Visaguelos pobres vatiosos, y sus padres mercaderes, y aora tienen haziendas tan poderosas, que pueden en dinero competir con los grandes de Spaña, y se han puesto con dicha hazienda en puestos grandes, y son aora Marqueses, y hay hombre destos que acostumbra prestar á S. M. ó a los Gobernadores de Milan — 600 — y 700 M — ducados. y hay opinion que tiene mas de dos millones, Y es uno de los que estan obligados simul & in solidum, que su Padre era de los dhos mercaderes, y su Aguelo, dicen, vatiosa, y el, y sus ascendientes han sido Abbades de la dha Abbadia, Y hay muchos los quales estan = in fructu Jurisdictionis Regid. = Assi que como esta dicho, no se pretende castigar Vniuersidades, sino estos particulares, que siendo vatiosos y mercaderes, han querido dexar haziendas grandiosas á sus herederos, con lade S. M. de que se han ydo valiendo, Y por y sur parla han sido causa de la destruicion de Milan, que se ha arruinado, y se va acabando por no haber los executado a ellos, y puesto remedio en tantas vellaquerias como han consentido como mostrare á S. M. en el cap.° siguiente, y se vera ser al contrario La propo = sicion que ellos hazen, de dezir, Que) por executarlos a ellos se distruiria la Ciudad, pues antes se distruye por no executarlos, Amas de que aqui no se pretende sino tomar residencia a los particulares Abbades que han sido S. á sus herederos, por haber hecho mal su officio, y que restituyan lo que han usurpado y dado mal, de la hazienda que toca ba á. V. M. y sus herederos lo que ha venido a ellos Y sto

Q. Estos particulares que con esta real hazienda se han hecho poderosos y principales, la restituyan, y buelvan a ser lo que eran, mercaderes o. bastasse, como. V. M. y sus antecesores lo han hecho en España y lo hazen cada dia, con lo que dan mala cta. de sus officios y usurpan la hazienda de V. M. la qual mandan siempre confiscar y boluer a su real camara, de donde ella era.

6.° Que = retardata executione debet concedi venissio diaz y relationi

K computa-

A lo qual finalmente se responde, Que la reuission no impide la execucion ni habra effecto suspensiuo sino debolutiuo — Amas de que la dicha relacion es parada in Judicato, y no se puede mas meter la mano, Que es todo lo que se puede decir en estas materias, Poniendo tambien en consideracion, Que por los excessos de los dhos. Abbades, como es dicho y se dira, se ha desacreditado la Ciudad, la qual llebaua la opinion y sublimacion del trato del oro y plata fabricada y labrada, como es cosa notoria.

Cap.° 20 — Que la Ciudad de Milan se ha perdido por los desordenes de los dichos Abbades en la falsificacio de la plata y oro y lado, y de las demas telas, Por no haberse executado en ellos las penas arriba dhas, y la poca estimacion que han hecho de las ordenes del Senado.

Y el estatuto y ordinacion que hizo el Rey de Francia el año. 151[illegible] registrado y calendado como es dicho, en el cap.° 2.° desta relacion, y fol.os 16 y 17. de la de Pisa, tratando de las desordenes q.e se hazian en la dha la de oro, y plata, dice, Que no solo traya oprobrio a los dhos mercaderes y ciudad de Milan y daño publico, las malda.des que en este arte se cometian, Pero que no poniendose remedio en ello y dexando crecer esta yerba pestilencial, seria causa de la total ruina y infamia, no solam.te de los propios

proprios mercaderes, pero aun de toda La Ciudad, Parece que el dicho
Rey de francia fue pronostico del tiempo en que ahora se halla perdida y
arruinada la ciudad de Milan, por estas causas -
La. 1ª Porque han caido en la Cta. todos los estrangeros, fran=
ceses, Alemanes, Italianos, de estas señorias de los engaños y robos q
se les hazian en la plata y oro y lado, y telas que yban a comprar, Por
que siendo como era de seis partes de la una, La una y mas, cobre, la
pagaban por plata, llebando en. 6-C. de plata, o oro, una de cobre,
Por cuya causa no habiendo habido en tiempos pasados en parte alguna esta
corte, sino en Milan, los Principes y Potentados, considerando el gran de
roboque se les hazia á ellos y a sus subditos, siempre que yban a comprar las
telas y brocados, y passamanos de oro y lado, han introducido esta arte en
sus tierras de poco acá ora esta parte, como lo han hecho el duque de
florencia, el de Parma, la señoria de Luca, y el Rey de francia en
Paris, causa en gran parte que los dacios de. V. M. del estado de Milan
estan arruinados y han afflosado de la suerte que se vee, Porque los
arrendadores se han huydo, por no poder cumplir, a causa de que han cesado tanto
los tratos y mercancias, que no han podido sacar en gran parte las cantidades en
que los tenian arrendados, Porque los forasteros de estas Prouincias, donde se ha
introducido esta arte, que antes venian por las telas, oros, y platas, y con occa=
sion desso sacaban muchas sedas y mercancias, de que se les seguia a los dacios
de. V. M. infinito prouecho, Despues que han introducido en sus
tierras la talarte no vienen á Milan, y assi han calmado tanto los con-
tratos, que el año venidero (me escribe de Milan una persona confidente
de V. M.) se ha brande baxar los dhos dacios en un millon de Julios, q son
poco menos de Vn millon de reales -
Por manera que ora podra. V. M. hechar de ver, quan Justificada sea la peticion
o, punto. 5.º que allegan los Abbades, diciendo que seria distruicion de la
Ciudad el executaren ellos las penas contenidas en la relacion de Pisa,

pues

pues (como vee. V. M. y mueſtro Juſtificadamente) no solo han vſurpado
á V. M. tanta cantidad de hazienda, pero aun han ſido causa de que
tambien pierda tan gran cantidad por otra parte, como la que pierde en los
dacios ordinarios, por haberse desacreditado se la ciudad, por las falſe=
dades, malicias, y malos tratos de los Abbades y mercaderes que han
hecho ellos, y consentido hazer a los bati Jas, Pues si los tales hubieran
puesto remedio, o cumplido las ordenes y estatutos, no hubiera venido la
Ciudad a la ruina que ha venido, destruida su fama, sus tratos, sus mer-
cancias, y sus dacios, y infinitos pobres pereciendo, que seguian la dicha labor
de oro, muchas doncellas perdidas por necesidad, de que yo soy testigo, habe
oydo la iqueJas dellos) en tanta cantidad que pasan de diez mil, como es publico y
notorio á todos los que han viuido y assistido en Milan, Todo porque eran
trabaJadoras en el dho arte, y en el de la seda, y como han cesado los tratos de ell
dhos forasteros, ni los mercaderes hallan que vender, ni ellas q trabaxar,
Por lo qual se van huyendo muchas de aquella Ciudad á Prouincias de otros
Principes, porque assi pereciendo — Stees (señor) el daño que dicen
dichos Abbades (trocando el sentido) que vendria, no executandolos á
ellos, como causadores de tanto daño, y destruidores de vna ciudad, que por
la dicha arte habia florecido en tiempos antiguos sobre todas las demas
de europa, y agora la voy mirando con Jos, que si no se ataJa y remedia con
la poderosa mano de V. M. vendra á ser la mas perdida y desacreditada
della,

(A mas (señor) que para fabricar la dicha arte vsden todos los reales
de a ocho españoles, y los ducatones Milaneses, y doblas de españa, por
la notable ganancia que hallan á vender la plata con seda muy gruesa, a
11. Julios la onça, con la. 6ª. parte de liga, no pudiendola comprar sin
embarros o, panes para vsdir — Todo lo qual resulta en ayuda de la
perdida de aquella Ciudad, porque los dichos mercaderes vsden la moneda que

Corre

corre, y por falta della padecen los pobres, y no se halla dinero.

Crece se tambien la desuergüenza de los dichos Abbades, que no solo no se han contentado de hazer y consentir los fraudes que hemos probado arta aqui, Pero aun desde el dia de la sentencia del senado acá, que debieran emendarse y cumplir lo que se les mandaua en ella, no han hecho cosa dello, despreciando siempre las ordenes de. V. M. y estimando en poco los mandatos que en su real nombre les hacia el senado, como lo hemos mostrado, en los cap.os passados desta relacion, Porque oy se renouauan las ordenes del senado, y se mandauan guardar por publico pregon, y mañana boluian á caer en los mismos fraudes, sin executarlas, sino solo hazian el dicho pregon o, renouacion para con essa publicidad engañar al senado y al ministro de. V. M. y en lo oculto jamas lo guardaban haciendo y consintiendo los fraudes que estan dichos, como se vee fol.s 65. a la. 67. de la relacion de Pisa, donde el año. 1589. renouaron la ordinacion del año. 1545. y luego el de. 1591 la quebrantauan y no la executauan y fol.s 145. de dha relacion de Pisa, se vee tambien que renouaron la dicha ordinacion de. 1545. y la de. 1559. con sus additiones hecha poco despues della orden de arriba. La qual los propios Abbades, y veinte y quatro consules y sindicos que la hizieron y publicaron la quebrantaron, Y en part.r Bartolome Canton y Jusepe Moron, que eran Abbades quando se hizo la dha renouacion y se publico y Christobal Rosso y Pablo Grimoldo, que eran entonces Consules que se hallaron en dicha renouacion, Todos los quales no solo no la guardaron, pero la quebrantaron, y no hizieron estimacion alguna de la dicha renouacion como consta de las inuenciones de Abril y Mayo de. 1601. que les toco ser Abbades de las dhas Abbadias, Y en part.r desde el dia de. 30. de Marzo 1601. que fue el de la data de la uiso hecho intimar a los mercaderes y vastagos, sobre las dhas ordinaciones, como dice Pisa en su relacion fol.s 147. Les de el qual dia asta el ult.o de las quentas desta relacion se vee el tiempo que les toco ser Abbades de dha Abbadia, que jamas la guardaron.

Tambien desde el año. 1611. acá, y en el tiempo presente se vee el menosprecio que han hecho y hacen de las ordenes de. V. M. que les da el Senado en su real nombre.

Pues por ver que no se les executo el año. 1611. conforme la sentencia del
Senado por las maldades pasadas, no solo no se emendaron, pero cometen los
mismos fraudes que antes y aun mayores, Temiendo tambien por esta re-
sistir las intruenciones y condenaciones que se hazen en los libros de
las Abbadias, como hemos mostrado arriba que son obligados, porque no se 3.
puede hallar cuenta dellas, para pedir. V. M. lo que se le debe. (Ni tampoc
han estimado la orden y mandato que se les dio en la sentencia del Senado. so-
bre la vltima peticion del fisco, que no) pudiesen venir desde alli adelante
a ninguna condenacion absolucion ni composicion, sin intervencion del real fisco
de la qual orden (como esta dicho) ni ellos han hecho ni hacen caso. Por
lo qual y todas las demas cosas probadas, quedan bien convencidos ser sus
malicias y mala fee, y en que no han tenido verguenza ni respeto a los
mandatos y ordenes reales, y assi deben ser executados irremisiblem.
en todo lo que de Justicia hemos probado que consta deberse a la camara de
V. M. Y tambien por siete puntos en contraposicion destos siete por don
ellos pretenden ser absueltos, que hemos dicho en el Cap.º pasado.

1. Lo 1.º porque pues ellos no han atendido al bien publico, y han consentido el daño
comun y distruicion de la Ciudad, por el bien particular suyo, Ni han
atendido al servicio de Dios, y conciencia suya, y mal exemplo, ni al be- 4.
neficio de los Jurados, y camara Real, y servicio y fidelidad de V. M.
que deben los fieles vasallos, y los que estan en Lugares de Jueces, a su
Rey, tampoco se debe atender a ellos, sino que paguen lo que deben de Justicia,
como consta, de suyo, = quia non attendenti, non est attendendum.

2. Lo. 2.º Porque mereciendo, como merecen el castigo, y habiendoles con el 5.
amenazado, y ellos visto lo al so, por la sentencia del Senado del año. 1611.
y no solo no haberse emendado, pero lo han hecho y hazen peor, por ver que no
se executa, seria grandissimo daño y acabarse de distruir la Ciudad, como se ha
dicho que ha comenzado por dicha causa a distruirse, sino se emmienda, y se le
castiga, Lo quales tambien en contraposicion del. 5.º punto, que ellos alle-
gaban, puesto en 4.to cap.º pasado, diciendo Resultaria en daño comun de la dicha 6.
Vniuersidad,

Vniuersidad demercaderes y batidjas, el executarles a ellos, con tan falsa como Vtare sporidido, fuerantes seriadano suyo, y de toda la dha arte, q se va perdiendo por la mala opinion que han cobrado de vender el oro y plata falsificado.

3. Lo. 3°. Resultaria el no executarse la dha relacion y alcance en gran dano del principal y rentas de. V. M. Porque estando la real camara de Milan tan empeñada, y sobre que debe oy centenares de millares de ducados, con la cantidad que arriba he mordicho, puede. V. M. desempeñarla, cobrando de vno de los dhos deudores. La mayor cantidad de la dicha deuda por tener el tal hazendado, que importa aque esa cantidad, y por estar obligados simul & in solidum, y deberle a el, la real camara seiscientos, o setecientos mil ducados, y haber comprado vn Marquesado para vn sobrino suyo, habiendo sido su Padre mercader, y auindicen vnos de sus Abuelos pobres batidjas, y el Padre y hijo, y algunos sucessores suyos, Abbades de la dha Abbadia, Assi que no perderan nada, quando bolviendo ellos a V. M. lo que han ganado con su real hazienda) se buelua a lo que fuero, y ellos lo cobren y repitan de los herederos de los otros Abbades, pues esto es conforme a dierecho, como he mostrado.

4. Lo. 4°. Seria gran perjuicio a las reales rentas, quitar para lo de adelante lo que puede venir cada ano a la real camara de las dhas condenaciones que podria ser de Ocho a sta diez mil ducados, executandose con puntualidad las ordenes de. V. M.

5. Lo. 5°. Si por miedo de las dhas penas dexasen de incurrir los delinquentes y faltase por esso gran parte de aquella renta, resultaria en mayor prouecho de. V. M. por la renta de sus reales dacios, que con la purificacion de las labores de oro y plata, acudiria mas gente forastera, y seria contratataria de toda nacion en que tendrian mas prouecho los dacios, y seria sinnumero mayor, que el de las penas, como agora & tan en diminucion y baxa por no executarse.

6. Lo. 6°. Seria el no executarse, in justicia, por la que se debe hazer al forastero

forasteros, que engañados claman por ella, y a Cpsto. de V. M. que
muestra tan claro el tenerla, como he declarado en esta relacion y por lo
de Pisa, y resultaria en gran deservicio de Dios, por el daño q̃ ha
que ha venido y viene a aquella Ciudad, y a tanta cantidad de
personas como han quedado destruidas - y los estan por haber falta
los tratos de las dichas Labores de oro, plata, y seda, Y porque
se puede en conciencia consentir en Republica de un principe tan xpiano y
tan gran Monarca como V. M. que se engañe tan publicam.te a las
naciones forasteras, y a las proprias, Vendiendoles cobre por oro, y quitando
tanta cantidad de hazienda mal llevada como en esto se les lleva, Y ta
malos tratos como hazian y hazen Viviendo los dhos mercaderes y los
Abbades que lo consienten, siempre con tan mala y cargada conciencia = Qui
non deletur peccatum, nisi restituatur ablatum -

7. Lo. 7.º Porq̃ estando V. M. tan alcanzado, sin poder acudir a la
paga de los soldados que asisten en el exercito de Milan, y haber de
buscar prestado y empeñarse para ello, es mas razon que cobre lo que se
le debe de los deudores, y no que se empeñe con otros, pues el cobrar es licito y
Justo, y se debe hacer de conciencia, para pagar deudas que la cargan, y
mas, que (como esta dicho) a uno de los q̃ a S. M. le deben esta cantidad
debe su real camara otra muy gruesa dicha arriba - De suerte, que viene a
ser esto, prestarle a V. M. de la propia hazienda suya.

Cap.º 21. de lo que V. M. debe mandar que se haga para
que tenga effecto la execucion deste negocio,
y de las causas por que hasta aora no se ha tenido.

Este negocio, señor, fue descubierto el año de la Visita general que hizo
Don Philippe de Haro por orden de V. M. de 1609 - 6 - 10 - de
la qual causa o acusacion fue el primer notificante Juan Baptista Ro
tromperta que fue de los Archeros, con otros ad Juntos, Y habiendo el dho Ro
buelto a España con Don Philippe de Haro, dexo por substituto suyo en
esta causa

Esta causa al Capitan Enrrique Estel criado de S. M. en los Archeros, el qual quiso seguir de suerte la acusacion deste negocio, que por ello fue odiado de las partes poderosas fue dicho que fue apuñalado delante del Palacio del Gobernador de Milan, y herido de tres heridas, le dexaron por muerto, y si bien no se pudo averiguar, quien lo habia hecho, hubo indicios claros, Porque el tal hombre fue amenazado, que si no dexase este negocio lo matarian y assi lo refirio el, mejorando de las dhas heridas, y temeroso de que no le acabasen se bolvio a España, dexando por su substituto suyo a Antonio Perego, entretenido por. V. M. cerca la persona del Gobernador de Milan, que oy vive.

Propusose pues, (como esta dho) este negocio en la Visita general por Don Philippe de Roro, donde procedio la sentencia, que arriba emos dho, del senado en el cap.º 10 – el qual negocio dexo pendiente, bolviendose a España, en tiempo del Conde de Fuentes, que fuera cierto haberse executado, si no fuera haber sobrevenido entonces las inquietudes que se prometian por la parte de Francia, Porque atendiendo a este remedio, no se curaba el Conde de otra cosa – Despues de lo qual por su muerte no se executo – Sucediole en el Gobierno el Condestable, y como estaba el estado en armas, hubo de desarmar primero, y luego se dio la enfermedad, porque le truxeron a España, por que, tampoco se pudo proseguir. Fue luego el Marques de la Grofa, el qual acudio a ello por algun tiempo, y mando que se hiziera las C.tas y relacion que va con esta de Matheo Pisa, para executar la sentencia del Senado, y lo demas della que fuera de Justicia, Y andando en esto sobrevino la occasion del Piamonte, por la qual se hubo de dexar. Venido el dho Marques, fue al Gobierno Don Pedro de Toledo al qual se le dio parte, y me han affigurado que sin duda se hubiera acabado y hecho executar, Porque dixo que era el negocio mas importante que en materia de hazienda se habia tratado muchos años habia,

y que sino

y q̃ estuvo fuera por vn negocio q̃ entonces le ocupaba mucho, q̃ no hubiera hecho luego poner en execucion — Y el negocio fue q̃ de allí a ocho dias salio en campaña y estuvo siempre ocupado en la guerra asta que se bolvio — Al Duque de Feria se le hadado cuenta solo a boca, y remitio a los que se la dieron al Gran Canciller para que le informaran, el qual andando ocupado en otros negocios, en muchos dias, pudo enterarse desto, q̃ hasta hoy no ha venido a España — Estas y otras causas ocultas demas peso y efficacia, que vera. V. M. por este memorial cerrado, han sido las que han detenido la execucion desta Justicia, que tantos años ha q̃ debiera estar hecha, o por lo menos desde el año 1611 acá, q̃ se hizo la dha relacion, y se dio la sentencia del Senado, y se entrego a mi fiscal para que la executara, con essa relacion y ℂ.tas de Matheo Pisa.

Porraque de presente tenga el debido effecto lo pri.º es neces.º que V. M. se entere de la Justicia desta causa, la qual muestra bien clara estos dos relaciones, allegadas y sacadas de lo que mandan las ordenes y estatutos, y conferido por sus tenor. lo que conforme á razon y drecho, mustran que deben los transgressores dellas.

Enterado pues. V. M. de la claridad de dicha Justicia importa mande entregarla para executarse á persona de quien no se tenga sospecha porque como las partes son poderosas, con el propio dinero de V. M. han hecho y hazen muy grandes negociaciones, para ponerlo en duido, y hay infinitos interesados y sobornados para este negocio, y muy grandes espias, y puedo decir á V. M. que me affiguran dos personas confidentissimas de su real servicio, hombres de muy buena conciencia, y deseosos de la restauracion de aquella Ciudad, que sabian por muy cierto que las partes contrarias tenian sobornados a estos Porteros de camara del Palacio del Gobernador de Milan, para que si dejan entrar a las personas que han tratado deste negocio ha hablaran con el Gobernador

Les aviasen

Les auisasse en luego para poder ellos acudir a seguitarlo antes que se entendiese; Y tambien me han asigurado que en esta corte hay vna persona asalariada por los dichos Abbades y partes contrarias que esta aqui a titulo de otra cosa con dinero, para en sabiendo q por acá se venga á tratar deste negocio, acuda a sobornar a los que para dar causa a V. M. por donde no se le deban las dhas penas, Importa pues, que alque ha de ser Juez executor dellas, se le aduierta de parte de V. M. que esta entera do muy bien en que se le deben estas cantidades á su real camara, y que no hay ni puede haber cosa en contrario, Y que mire como procede en la execucion, y con esto cometerlo a persona de entereza, y que no tenga de allá dependencia alguna.

Affi que enterado V. M. desta Justicia y destos peligros sera necesario guardarse de lo que auisare por el dicho memorial, Y supuesto que ya se ve clara. que á qualquiera que esto se entregue no puede dexar de executar todas las penas sobredichas, sino es concordandose como esta dicho con las partes contrarias, y defraudando a V. M. y que nadie que mire y vea limpia. los dhos estatutos y ordenes y todo lo contenido en la relacion de Matheo Pisa, pueda dar causa a V. M. por donde no se le deban las dhas penas, Importa pues, que alque ha de ser Juez executor dellas, se le aduierta de parte de V. M. que esta entera do muy bien en que se le deben estas cantidades á su real camara, y que no hay ni puede haber cosa en contrario, Y que mire como procede en la execucion, y con esto cometerlo a persona de entereza, y que no tenga de allá dependencia alguna.

Sera tambien necesario, Affi para encaminar estas cosas como para otras que hay ocultas, de las quales tambien se le vsurpan a V. M. grandes cantidades cada año, mande que el Racionato Matheo Pisa, que fue delegado para esta causa y esta muy enterado della, y tiene en su poder (como esta dho) todas las escrituras y libros de inuenciones de dhos Abbades, venga á España, y Antonio Perego solicitador della, de quien se hizo mencion arriba lo vno para que den cuenta y ragones mas efficaces, porque se ha dexado de executar esta causa en tantos años, y porque no han hecho mayores instancias

en ello

y Sean oppressidos a descubrir las q[ue] Jabon ocultas, y a manifestar muchas cosas secretas de que ellos tienen noticia assi en este negocio, como en otros que tocan tambien a V. M. que como ya dicho arriba, importan muchas sumas en beneficio de la real hazienda. Y que a vtos dos dichos se les haga venir quanto antes, por ser el vno hombre viejo, y que es importantissima su persona, y que V. M. le oyga, antes que dios haga del otra cosa, obligandolos con el real mandato, y mandando que confesores vengan sin saber a que, y que se les de con que poderlo hazer, porque se por cierto que por ser pobres no podran venir, aunque [redacted] rizandados, sino se les socorre para ello.

Importara tambien que este negocio se guarde de dar noticia del a persona alguna que tenga dependencia de Italia, sino a ministros de otros Consejos procurando si hay algo por difinir en esta causa (que entiendo que segun lo allegado, y la sentencia pasada del Senado el año. 1611.) que se concluya en esta Corte por el Consejo de Hazienda, o nombrando jueces particulares de cada Consejo, o remitiendose a la persona que a V. M. pareciere, docta y confidente, para que informado y visto estos papeles haga a V. M. entera relacion de la Justicia y calidad que digo de este negocio — Recibiendo mas, de este minimo seruicio, la voluntad de vn humilde criado y vasallo de V. M. que el, el qual quisiera poner a los Thesoros y Señorios del mundo, a sus reales pies, que mil veces beso, tantomas lo que tanda Justicia y drecho se le debe, Y importa la execucion al seruicio de Dios, al bien publico, y restauracion de aquella Ciudad de Milan, perdida por la injusticia y infidelidad de los Abbades arriba dhos, la qual, (con esta execucion, y el remedio que por ella se pondra adelante en tantas maldades) podra boluer a su pristino estado, perficionandose las labores de oro, y plata y sedas con que acudiran los de las otras Republicas y boluera a establecerse los tratos della, y con ellos los dacios Reales correran como en los tiempos pasados —

Por todo lo qual supp.[o] humilm.[te] a V. M. acuda con breuedad al remedio,

tan digno

tan digno de tan santo celo, y de Monarca tan recto — Remitiendome en todo lo que refiero en esta mi relacion a lo contenido en la de Mathez Pisa, y a la correccion y censura del Juez o, Jueces a quien. V. M. la cometiere, disculpandome en los yerros que hubiere el haber exercitado mas las armas que las Leyes, Cuya catolica y Real pers.a guarde nro S.or como la christiandad ha menester, y sus criados y vasallos deseamos. Madrid. 1.o de Novi.e 1621.

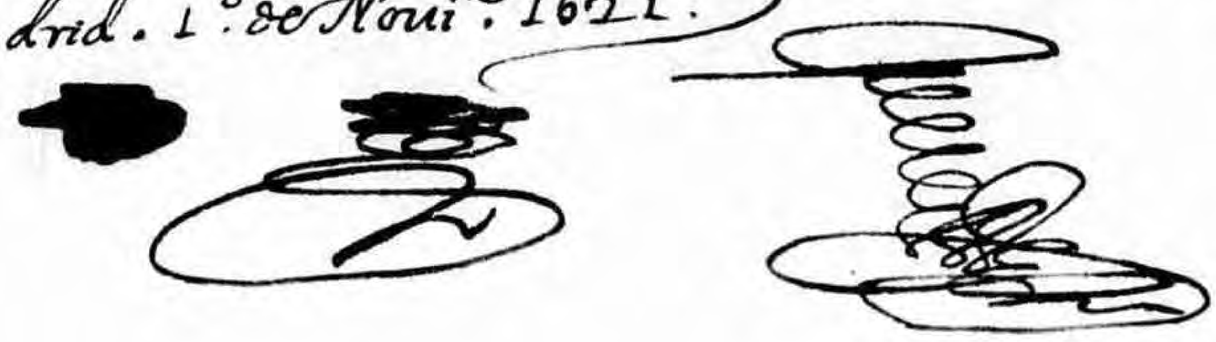

BIBLIOTECA DE BARTOLOMÉ JOSÉ GALLARDO